

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD  
MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA  
MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL  
DECRETO LEGISLATIVO 1377.**

**Autora: Bach. Eunice Clarisel Tineo Hernández**

**Asesor: Mg. Manuel Fernando Terrones Guevara**

**Registro: 118**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2020**

## DEDICATORIA

Al creador del mundo, dador de la vida, mi Padre **Celestial**, forjador de mi camino, él que me acompaña y me levanta de todo tropiezo. Siendo su amor mi refugio perfecto.

A mis padres, hermana y abuelo por brindarme su apoyo y amor incondicional, gracias por guiarme en el buen sendero. Son mi motivación y soporte para seguir adelante.

A mi familia y amigos quienes permanentemente me apoyan con espíritu alentador, contribuyendo a lograr mis metas y sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser mi guía en todos los proyectos que me he propuesto.

A la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas mi alma mater, por haberme formado como profesional, cultivando en mi persona el amor por esta hermosa carrera del Derecho y Ciencias Políticas. Asimismo, a los excelentes docentes brindándome sus enseñanzas y apoyo, colaborando de una manera incondicional en mi etapa como estudiante. De igual manera a los integrantes del jurado, por haber aceptado el encargo de evaluar este trabajo de investigación.

Al Doctor Salatiel Marrufo Alcantara, por su apoyo y motivación constante en este arduo camino de mi realización profesional.

A todos los que formaron parte con sus aportes en esta investigación.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO  
RODRÍGUEZ DE MENDOZA**

**DR. POLICARPIO CHAUCA VALQUI**

*Rector*

**DR. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN**

*Vicerrector Académico*

**DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN**

*Vicerrectora de Investigación*

**DR. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA**

*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

**ANEXO 3-K**

**VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377. del egresado BACH. EUNICE CLADISEL TINEO HERNÁNDEZ de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

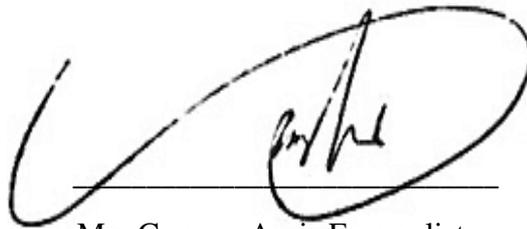


Chachapoyas, 25 de OCTUBRE de 2020

Mg. Manuel Fernando Terrones Guevara  
DNI: 16614874  
Asesor

## JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

El Jurado de Tesis, ha sido designado mediante Resolución de Decanato N° 0217 – 2019 – UNTRM/FADCIP, de fecha 28 de agosto de 2019, de acuerdo al REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL; está conformado por:



Mg. German Auris Evangelista  
Presidente



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres  
Secretario



Mg. Alejandro Castillo Sosa  
Vocal



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

**ANEXO 3-0**

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

Los suscritos, miembros del jurado Evaluador del proyecto de tesis titulado: ~~La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre~~ a la luz del Decreto Legislativo 1377

Presentado por el estudiante ( ) /egresado ( X ) ~~Eunice Claribel Tinco Hernández~~

De la escuela profesional Derecho y Ciencias Políticas

Con correo electrónico institucional fadcip@untrm.edu.pe

Después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada tesis acordamos:

- a) La citada tesis tiene ..15... % de similitud, según el reporte de software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor ( X ) /igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permito en la UNTRM.
- b) La citada tesis tiene ..... % de similitud, según el reporte del software turnitin que se adjunta el presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe realizar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregido para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachabovas. 22 de Junio del 2021

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

---



## ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
AUTORIDADES DE LA UNTRM.....	iv
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS.....	v
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vi
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	vii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	viii
ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL.....	ix
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	21
2.1.Diseño de la investigación.....	21
2.2.Fuentes de información.....	22
2.3.Población y muestra.....	22
2.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimientos.....	23
2.4.1 Métodos.....	23
2.4.2. Técnica de recolección de datos.....	23
2.4.3. Instrumentos de recolección de datos.....	23
2.4.4. Procedimientos.....	24
III. RESULTADOS.....	25
IV. DISCUSIÓN.....	65
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES.....	75
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	81

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla N° 01:</b> Presunción de paternidad matrimonial.....	19
<b>Tabla N° 02:</b> Evolución de la presunción de paternidad matrimonial.....	25
<b>Tabla N° 03:</b> Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1377 sobre la modificación de Filiación Matrimonial artículos: 361°, 362°, 396 y 402° del Código Civil.....	31
<b>Tabla N° 04:</b> Marco legal del derecho a la identidad del menor.....	40
<b>Tabla N° 05:</b> Características del derecho a la identidad.....	42
<b>Tabla N° 06:</b> Dimensiones del derecho a la identidad.....	43
<b>Tabla N° 07:</b> Conclusión sobre el derecho a la identidad.....	44
<b>Tabla N° 08:</b> El derecho comparado y la aplicación de la sola manifestación de la madre en la filiación matrimonial.....	69

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 01:</b> Reconocimiento del hijo.....	38
<b>Figura 02:</b> Estado constante de familia afirma la filiación.....	45
<b>Figura 03:</b> Caso de identidad dinámica y estática.....	48
<b>Figura 04:</b> Aplicación de presunción de paternidad matrimonial en el derecho comparado.....	62

## RESUMEN

El presente estudio tuvo como propósito principal analizar si la sola manifestación de la madre incide en la presunción de paternidad matrimonial y el derecho de la identidad de los hijos de una mujer casada, contenido en los artículos 361°, 362°, 396° y 404° del Código Civil, los cuales fueron modificados con el Decreto Legislativo 1377. Teniendo conocimiento que esta figura de presunción legal fue desarrollada por otras culturas y que nuestra legislación peruana la acogió con el fin de brindar protección legal a los niños y niñas nacidos en un matrimonio, podemos observar que inicialmente el legislador acogió la institución de la presunción de los hijos matrimoniales, si bien es cierto la presunción continua pero su solidez se ha visto disminuida por la inclusión de una salvedad que puede dejarla sin efecto, que es que la madre declare expresamente que su hijo no es del esposo; es ahí donde viene la controversia si solamente se necesita una simple manifestación para desestimar una institución que ha venido operando por muchos años

Se busca conocer las repercusiones que puede tener si solamente se toma la manifestación de la madre para determinar la filiación de un menor como esto puede afectar o garantizar su derecho a la identidad. y más aún cuando este naciese bajo un vínculo matrimonial, desestimando la presunción de paternidad *pater is est* sin otra prueba más que corrobore lo expresado por la mujer casada.

La contrastación de la hipótesis del presente estudio se realizó a través de un análisis doctrinario, jurisprudencial y de normatividad nacional e internacional, además de informes, tesis, artículos e investigaciones que se relacionan con la investigación, todo ello realizado en una producción académica. De los resultados y la discusión se ha llegado a comprobar la hipótesis planteada, para después llegar a las conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: sola manifestación de la madre, hijo matrimonial, derecho a la identidad, presunción de paternidad matrimonial, matrimonio, Decreto Legislativo 1377.

## **ABSTRACT**

The objective of this research is to analyze whether the sole manifestation of the mother affects the presumption of matrimonial paternity and the right of identity of the son of the married woman, contained in articles 361, 362, 396 y 404 of the Civil Code, which were modified with Legislative Decree 1377. Knowing that this figure of legal presumption was developed by other cultures and that our Peruvian legislation accepted it in order to provide legal protection to children born in marriage, we can observe that Initially, the legislator accepted the institution of the presumption of matrimonial children, although the presumption continues but its solidity has been diminished by the inclusion of a caveat that may render it without effect, which is that the mother expressly declares that her child it is not from the husband; This is where the controversy comes if only a simple demonstration is needed to dismiss an institution that has been operating for many years.

It seeks to know the repercussions that it may have if only the mother's manifestation is taken to determine the parentage of a minor as this can affect or guarantee their right to identity. and even more so when he was born under a marital bond, rejecting the presumption of paternity *pater is est* without further proof to corroborate what was expressed by the married woman.

The contrasting of the hypothesis of the present investigation was carried out by means of a doctrinal, jurisprudential analysis and of national and international regulations, in addition to reports, theses, articles and investigations that are related to the investigation, all carried out in an academic production. From the results and the discussion, the hypothesis raised has been verified, to later reach the conclusions and recommendations.

Keywords: sole manifestation of the mother, marital child, right to identity, presumption of marital paternity, marriage, Legislative Decree 1377.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Decreto Legislativo 1377, que se promulgo en agosto de 2018, con la finalidad de alcanzar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, conllevó a la modificación de los siguientes artículos del Código Civil que de su texto se comprende que:

### Presunción de paternidad

Artículo 361°.- Aquellos hijos que nacen durante un matrimonio o durante los primeros 300 días contados posterior a haberse producido la disolución del matrimonio, se considera como padre a la persona que tenía la condición de marido o conyuge, a excepción de los casos donde la madre exprese lo contrario.

### Presunción de inscripción conyugal.

Artículo 362°.- Los hijos se presumen matrimoniales. a excepción de los casos donde la madre exprese lo contrario.

### Reconocimiento del hijo antes del matrimonio de una mujer casada

Artículo 396°.- Los hijos que corresponda a una mujer casada pueden ser reconocidos por el padre biológico cuando la madre hubiera expresado que la paternidad no corresponde al marido. Dicho reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento, acto al cual deben asistir ambos padres al registro civil, como también puede acudir únicamente la madre y posteriormente ser reconocido por este, siempre que la madre hubiera declarado que no corresponde la paternidad al marido. Procede en aquellos casos donde el marido hubiera manifestado su negativa de paternidad y hubiera alcanzado una sentencia favorable.

La modificación de los mencionados artículos del Código Civil tiene en común la salvedad para dejar sin efecto la presunción de paternidad matrimonial, con la sola declaración expresa de la mujer al indicar que el hijo nacido dentro del matrimonio, no es de su marido.

La presunción de paternidad matrimonial es una institución que ha venido existiendo hace muchos siglos atrás con el fin de brindar protección a los hijos nacidos dentro de un matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución; dándole el estatus de hijos matrimoniales, por lo que tienen a su favor un derecho fundamental que es el derecho a la identidad desde su nacimiento,

con la promulgación del Decreto Legislativo 1377, que modifica los artículos 361°, 362°, 396° y 404° del Código Civil, el cual está yendo al otro extremo de la norma al dejar que esta institución de presunción de paternidad matrimonial sea desestimada con la sola versión de la mujer casada sin que se corrobore con alguna prueba adicional que pueda establecer que la versión de la madre sea verídica, como subsecuente se estaría vulnerado el derecho a la identidad de los niños nacidos bajo esta institución.

Por lo tanto, tendríamos que recurrir a las fuentes del derecho, antecedentes históricos, derecho de familia, para poder brindar solución al problema si es que la sola manifestación de la madre incide en la presunción de paternidad matrimonial.

Iniciaremos esta observación citando a un libro que es las sagradas escrituras (LA BIBLIA), que proviene de la cultura hebrea debido a que encontramos las primeras evidencias del matrimonio y la familia. Génesis 2: 24 “ha expresado que el varón dejará a sus padres cuando este se una a unas mujeres y se convertirán en una sola carne” que inicialmente fue dado a Adán y Eva que para las generaciones fueron los primeros humanos en la tierra y en ese tiempo habitaban en el huerto del Edén. Al establecerse el matrimonio como fundamento de la familia por mandato divino de parte de Dios; también encontramos principios bíblicos que regían el matrimonio:

- Compañerismo: “No es bueno que el hombre este solo”. (Gen. 2:18)
- Cooperación: “Le hare ayuda idónea para él”. (Gen. 2:18)
- Pertenencia: “Los dos serán una sola carne de él para ella y ella para él”. (Gen. 2:24)
- Procreación y preservación de la especie: “Y los bendijo Dios y les dijo: fructificad y multiplicaos; llenad la tierra y sojuzgadla”. (Gen 1:28)

Los descendientes de la cultura hebrea tenían la consigna de formar familias esto incluía tener hijos, que todo varón y mujer que se unía debería previamente celebrar un matrimonio para que sus hijos sean benditos por Dios y gocen de privilegios en la comunidad por ser hijos matrimoniales.

Con el Derecho Romano ya se establece de forma más clara lo concerniente a la Presunción de Paternidad Matrimonial, regulándola con normas que han perdurado en cierta manera hasta la actualidad.

Al respecto, Aguilar (2017) ha afirmado que estamos ante una figura denominada o conocida como *pater is quem nuptiae demostrant*, la cual significa procreador. Esta es

una figura que denota que el embarazo de una mujer dentro del matrimonio o si el alumbramiento de este se produce en los 300 días siguientes a la disolución del mismo, se presume que la paternidad corresponde al esposo. De manera que, las responsabilidades y obligaciones que demanda el nacimiento del niño serán exclusivamente de ambos progenitores.

Tantalean (2017) por su parte realizó una investigación relacionada a la infracción que se comete en contra del derecho de la identificación del menor en aquellos casos de impugnación de paternidad, en donde ha planteado lo siguiente en consideración a la época romana.

*Pater is est quem nuptiae demonstrant:*

Esta es considerada como una regla de principal uso en el derecho romano respecto a la presunción de paternidad. En ese sentido, lo que se comprende es que la norma legitima como padre a aquel que se encuentra respaldado por el matrimonio, ello porque se presume que es padre el marido. De manera que, esto se convirtió en una regla con mandato imperativo de ley, propia del derecho material, cuyo acatamiento era obligatorio.

La incorporación como regla fue esencial para la legitimidad de la filiación, ya que únicamente se consideraba como hijos legítimos a aquellos que hayan sido procreados dentro del matrimonio. Esto era un modo de asegurar protección a favor de la mujer y las relaciones conyugales, ello ante situaciones donde medien sospechas, injurias u cualquier tipo de acción que perturbara a la familia.

La regla pauliana *Pater is est quem nuptiae demonstrant* ha tenido como base principal a la convivencia de dos cónyuges, la fidelidad de la mujer y el nacimiento del hijo dentro del tiempo legal de gestación. Era fundamental para los casos donde las parejas decidían contraer matrimonio, de manera implícita existía una aceptación anticipada por parte del esposo para reconocer a los hijos de la mujer como hijos suyos también.

Los Senado Consultos:

Durante el siglo II, Senado-Consulta Planciano era de gran importancia ya que señalaba que mujer si la mujer sospechaba de estar embarazada después del divorcio, tenía que comunicarlo a su ex esposo en los siguientes treinta días del divorcio. De este modo el exmarido tenía la posibilidad de mandar *custodes ventris* cuando él se creía el autor del embarazo.

De esa manera es que, el ex cónyuge podrá ejercer su derecho a vigilar y custodiar el embarazo y posterior el nacimiento del niño, ello para poder prevenir alguna suposición de un nacimiento o reemplazo del hijo.

Mientras que, en aquellos casos donde el ex esposo considere que el embarazo no ha sido originado por él, este tiene el derecho para poder proceder una acción de contra renuntiatio. En tanto, aquellas situaciones donde el ex esposo no haya enviado custodes ventris o si este no haya realizado una contra-renuntiatio, entonces se supone que está aceptando ser el padre. De manera que, el mencionado senado ha considerado que el ex esposo en ocasiones no tiene conocimiento de la paternidad del hijo, pero siempre que este no haya expedido custodes ventris y siquiera hubiera acudido una contra renuntiatio, o bien, cuando la ex esposa no hubiera presentado alguna recriminación la situación en el momento de la gestación o que hubiera rechazado a los custodes ventris enviados por el ex esposo.

Es por ello que, se comprende que la recriminación puede ser realizada por la ex esposa, pero también por quien en ese momento ejerciera la responsabilidad parental sobre ella.

Por consiguiente, corresponde mencionar que durante el periodo de Marco Aurelio se ha concebido la idea de que aquellos casos donde el ex esposo sospechara que la ex esposa estuviera en estado de gestación por causa suya, este tuvo la oportunidad de asistir ante un Juez y hacer valer su derecho. Entonces, ante tal situación, el Juez obligaría a la ex esposa a que asista y comparezca en audiencia donde deba aclarar dicha información.

En aquellos casos cuando la ex esposa hubiera reconocido la situación de gravidez procede de manera inmediata la aplicación del senado consulto Planciano. Mientras que, cuando la ex esposa presentaba su negativa a tal situación, es entonces que el Juez ordenaba la participación de hasta tres parteras a fin de que realizaran un análisis a la mujer para que comprobaran si la mujer se encontraba en estado de gestación y de resultar una respuesta positiva entonces lo que se seguía era el procedimiento al nombramiento de los custodes ventrisl y posterior se continuara las diferentes disposiciones del Planciano.

Es así como en luego el Derecho Romano podemos evidenciar los primeros indicios sobre la presunción de paternidad matrimonial, que se fue extendiendo al largo de los años, hasta insertarla en nuestra regulación civil con el fin de brindar protección legal a los menores nacidos bajo el matrimonio. Teniendo en cuenta que la base de esta

institución es el matrimonio el cual trae consigo una familia, la filiación entre padres e hijos, que es un vínculo natural, para dar lugar a la filiación matrimonial (que surge del matrimonio propiamente dicho), y por lo tanto se establece la presunción de paternidad matrimonial.

Por su parte, Varsi (2013) ha considerado que la instauración de la familia es una base dentro del sistema jurídico nacional sobre el matrimonio, la inscripción y la patria potestad. Pero también cabe señalar que aquellas figuras como el matrimonio y la filiación son sinónimo de familia, por tratarse de una fuente fundamental de las generaciones, pues debe recordarse que se trata de una figura naturalmente trascendental que parte de los mandatos bíblicos. No obstante, es importante señalar que, ha sido considerado como una figura importante o fuente principal de la familia, esto teniendo en cuenta que el parentesco es lo más importante, pues estamos ante una relación entre los padres y los hijos.

En otras palabras, la filiación se comprende como aquella unión natural, lo que a su vez consiste en una relación entre padres e hijos, ello desde un punto de vista jurídico, puesto que se trata de relaciones válidamente reconocidas por ley (Aguilar, 2017).

Por otro lado, Ramírez (2018) en una de sus investigaciones relacionadas a uno de los derechos principales en el ser humano, como lo es el derecho a la identidad y a la impugnación de paternidad en aquellos casos de hijos que nacen de una mujer casada, señaló que la filiación se concibe como aquella unión jurídica entre padres e hijos, el cual es determinado mediante el registro civil de nacimiento, mismo que se da lugar con el acta de nacimiento, donde se le facilita al niño disfrutar su derecho a la identidad, las relaciones familiares y todas aquellas que la ley permite. (p.06).

Ahora, sobre la paternidad esta se concibe como una relación paterno filial que existe entre padres e hijos, ello de conformidad en el derecho de familia y a la normativa civil vigente, específicamente en el primer título, sesión tercera, la filiación matrimonial y el segundo título sobre filiación extramatrimonial. En ese sentido, es necesario añadir que, la filiación trata sobre una relación entre padres e hijos que han nacido dentro de un matrimonio y de aquellos que nacieron fuera de dicha unión o vínculo matrimonial.

Sin embargo, cabe mencionar que el fundamento de este estudio únicamente se basa en aquella suposición de la paternidad matrimonial, la cual ha sido originada por la

filiación matrimonial. En ese sentido, corresponde citar a Varsi (2013) quien ha expresado que los hijos matrimoniales que han sido concebidos y nacidos dentro de una relación matrimonial o en su defecto posterior en los 180 días de la celebración del mismo y aquellos que han sido concebidos ya sea dentro o fuera del vínculo matrimonial, o inclusive dentro de los 300 días posterior a la disolución del matrimonio y para sus efectos pueden ser comprobables con las partidas de nacimiento expedidas por el registro civil y las partidas de matrimonio de los padres.

La normativa civil peruana ha regulado la filiación legal, donde claramente se ha establecido que la paternidad corresponde a quienes están dentro de un vínculo matrimonial, pues la nupcias contraídas validas la relación entre padres e hijos. De modo que, cuando una mujer casada se encuentra en estado de gestación y da a luz a un niño dentro de su relación matrimonial se presume que es hijo legal del marido, a quien le correspondería legalmente los deberes y derechos de asistencia hacia el menor, basados en los deberes que exige un matrimonio como es la fidelidad (Aguilar, 2017).

La presunción de Paternidad Matrimonial tiene como base el haber contraído nupcias, tiene como prueba principal el acta de matrimonial, que vendría a ser el título que ambos cónyuges poseen con el cual se acreditará los derechos adquiridos por el matrimonio ante terceros y también los derechos matrimoniales que se derivan a favor de los hijos con la finalidad de brindar seguridad jurídica a todos los niños nacidos dentro de ese contrato nupcial.

Por otra parte, tendremos que saber de manera necesaria las etapas de contraer nupcias en la que opera la suposición de paternidad matrimonial, siempre y cuando la madre no declare que el esposo no es el padre biológico de su hijo.

Establece los artículos 361° y 363° del Código Civil:

**Tabla N° 01:**

***Presunción de paternidad matrimonial***

<b>Matrimonio</b>		
<b>Antes</b>	<b>Durante</b>	<b>Después</b>
Sera matrimonial el hijo concebido antes de haber contraído nupcias y nace después de los 180 días de realizado el acto matrimonial.	Será matrimonial el hijo concebido y nacido mientras dure el matrimonio.	Serán matrimonial el hijo concebido durante el matrimonio y que nace después de los 300 días a la disolución del vínculo matrimonial.

**Nota:** Fuente – elaboración propia en base al Código Civil de 1984.

Nuestra Legislación peruana en materia de filiación matrimonial ha optado por la teoría mixta o también denominada del nacimiento – concepción del Código Civil (arts. 1, 243, inc. 3, 361 y 363 incs. 1 y 2), como lo explica Varsi (2013) bajo los siguientes postulados:

- . La concepción da inicio a la vida del ser humano.
- . El esposo de la mujer casada se supone padre del hijo de esta.
- . La prohibición del matrimonio de una mujer viuda, cuando no hayan superado los 300 días de la muerte del marido, salvo que esta hubiera dado a luz. En tanto, la disposición del plazo se extendería para la mujer divorciada.
- . La capacidad del marido para poder impugnar a la paternidad del niño de mujer casada.

Entonces, para ello es importante destacar la opinión doctrinaria que se ha manejado hasta el momento, señala que, para atribuir la paternidad, tanto desde la concepción como en el nacimiento deberán de respetarse los plazos legales debidamente señalados en la normativa jurídica. Por lo que corresponde precisar que el ordenamiento legal señala que se presume como concebido en una relación matrimonial a aquellos hijos nacidos cuando hayan pasado los 180 días desde el momento de la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días posteriores a la disolución de dicho vínculo.

En orden de ideas, constatamos a modo groso que la suposición de paternidad en el matrimonio se busca proteger y brindar una la identidad al niño o niña desde su concepción.

En tal sentido para esta investigación nos planteamos el siguiente problema ¿La sola manifestación de la madre puede incidir en la presunción de paternidad matrimonial y en el derecho de identidad del hijo de la esposa según el Decreto Legislativo 1377?

La problemática planteada se enlaza con el objetivo general que busca: Determinar cómo la sola manifestación de la madre puede incidir en la presunción de paternidad matrimonial y en el derecho de identidad del hijo de la esposa según el Decreto Legislativo 1377.

La presente investigación buscó dar respuesta a nuestra hipótesis planteada, consistente en: que la sola manifestación de la madre si se vulnera la presunción de paternidad matrimonial, el cual no está garantizando derecho a una identidad para el niño, no se le brinda seguridad jurídica desde su nacimiento.

## **II. MATERIAL Y MÉTODOS**

El trabajo de investigación se inicia reflexionando sobre los alcances y la repercusión que tiene la sola manifestación de la madre en la filiación de un menor, como esto puede afectar o garantizar su derecho a la identidad. Se realizó por medio de un análisis doctrinario, jurisprudencial y de normatividad nacional e internacional, además de informes, tesis, artículos e investigaciones que se relacionan con la investigación, todo ello realizado en una producción académica.

### **2.1. Diseño de investigación**

Arias (2012) propone el diseño de investigación documental que permite la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, que se haya, los obtenidos y registrados previamente en otras fuentes documentales (impresas, audiovisuales o electrónicas) con la finalidad de crear y aportar nuevos conocimientos.

Este diseño fue utilizado en la presente investigación, porque permitió recabar información a partir de la doctrina, normas y jurisprudencia, que fue analizada, criticada e interpretada para dar respuesta al objetivo de la investigación.

### **Enfoque de la investigación**

Hernández (2010) ha señalado que cuando se refiere al enfoque cualitativo se sugiere para aquellos temas que se tratan de aprender ha sido o ha sido desarrollado una pequeña parte o no se conocen. Los estudios cualitativos nos permiten responder las interrogantes y suposiciones durante o después de que realiza la recolección, el procesamiento y análisis de los datos obtenidos. Este tipo de enfoque nos ayuda a que se realice la revisión de literatura y se desarrolle en cualquier etapa de la observación. Igualmente, la investigación cualitativa permite el retroceso a las etapas anteriores dado a sus características específicas que conlleva este enfoque.

Por consecuencia el actual análisis se desarrolló bajo un enfoque cualitativo ya que permitió dar inicio al examen de los hechos y posteriormente desarrollar una teoría que muestre lo observado, mediante la investigación, anotaciones y revisión de documentos.

### **Tipo de investigación**

Ramos (2011), expresa que la dogmática jurídica, como un tipo de análisis que tiene como objeto de estudio a las normas indudable, instituciones o conceptos jurídicos que provienen de distintas fuentes del Derecho, como la jurisprudencia, la costumbre, la

doctrina jurídica. Es utilizada para entender e interpretar los institutos jurídicos en el fin teórico y en el fin práctico, y a la vez hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso en concreto, apoyado en la doctrina nacional y extranjera, el derecho confrontado y la jurisprudencia.

Por lo cual fue utilizada en el presente análisis, para conocer, interpretar y explicar sobre el objeto de estudio, recurriendo a las diversas doctrinas, jurisprudencia y legislación comparada.

## **2.2. Fuentes de información**

Para realizar la investigación se ha utilizado información documental bibliográfica y hemerográfica teniendo como fuentes documentales ubicadas en las bibliotecas de las universidades nacionales e internacionales, también se ha incluido jurisprudencia nacional, normas nacionales y legislación comparada.

## **2.3. Población y muestra**

### **a) Población:**

#### **Normas Legales Nacionales**

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil Peruano del año 1984.
- Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Legislativo No 1377, publicada el viernes 24 de agosto de 2018.
- Ley de la Familia-Ley No 28542 “Ley de fortalecimiento de la familia.

### **b) Muestra:**

Como muestra se analizó el estudio al detalle cada una de las normas seleccionadas como parte de la población.

## **2.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimientos**

### **2.4.1 Métodos**

De acuerdo a la naturaleza de la investigación realizada, se ha procedido a seleccionar, de manera minuciosa, los métodos a emplear; para ello se ha tomado los propuestos por Ramos (2018):

#### **Métodos de investigación**

**Método exegético:** Este método sirvió para hacer un estudio lineal de las normas tal y conforme ha sido dispuestas en el texto legislativo, aportando comentarios al respecto.

**Método dogmático:** Este método sirvió para entender e interpretar los institutos jurídicos del modo más adecuado a las exigencias del caso en concreto.

**Método sociológico y funcional:** Este método sirvió para hacer un estudio de cómo viene funcionando una norma o una institución jurídica sobre el objeto que regula.

#### **Métodos de interpretación:**

**Método lógico:** Sirvió para analizar y determinar el espíritu de la norma bajo los cuestionamientos ¿Que dice la Ley? ¿Para qué se dictó? ¿Cuál fue la razón por lo que la norma existe en la actualidad? ¿Qué fines hay detrás de la norma?

**Método histórico:** Sirvió para hacer la reconstrucción de la voluntad del legislador que promulgó la ley, a partir de la recopilación de exposiciones de motivos, bajo las preguntas ¿qué dijo el legislador? ¿Qué quiso decir?

### **2.4.2. Técnica de recolección de datos**

La presente investigación es eminentemente cualitativa – teórica, se han utilizado las técnicas documentales, mediante el cual se ha identificado, recolectado, procesado, clasificado, información relevante y necesaria para el eficaz desarrollo del análisis.

### **2.4.3. Instrumentos de recolección de datos**

Para realizar el análisis se han utilizado instrumentos con el único objetivo de recolectar información útil y necesaria que nos acerque a la realidad sobre la presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de

la madre a la luz del decreto legislativo 1377, por lo que se ha trabajado con los siguientes:

- **Fichas de análisis de contenido:** Se utilizó este instrumento para analizar la información recolectada y determinar fundamentos, ideas, posiciones de los diferentes autores que se han citado. También se analizó legislaciones extranjeras con la finalidad de conocer cómo se regula la filiación matrimonial y cómo se maneja la presunción de paternidad matrimonial en otros países.
- **Ficha documental:** A través de este medio se recopiló textos bibliográficos y hemerográficos sobre el tema a investigar, como artículos de investigación, libros, revistas y otros materiales referentes al tema que se está investigando.
- **Ficha de resumen:** Las cuales permitió extraer las ideas y conceptos principales e importantes de los autores citados.
- **Ficha de información jurídica:** Se recolectó información de índole jurídico, tanto nacional como internacional con el fin de almacenarlo y procesarlo para utilizarlo en el momento oportuno.
- **Medios Electrónicos:** Nos permitió rescatar información de diferentes páginas y sitios web, referente al tema.

#### **2.4.4. Procedimientos**

El proceso de la presente investigación cualitativa se ejecutó de acuerdo a la siguiente descripción: se revisó la bibliografía necesaria relacionada a la investigación, así como investigaciones anteriores, libros, jurisprudencias, doctrina, leyes, respecto del tema, entre otros.

Para obtener los datos y la información en campo se utilizó fichas de análisis de contenido, ficha documental, ficha de resumen, medios electrónicos lo cual nos autorizó alcanzar información teniendo como fundamento las variables planteadas, objetivos, hipótesis, para llegar a obtener los resultados y arribar a las conclusiones y recomendaciones.

Asimismo, se utilizó y análisis normatividad extranjera como son legislaciones de Italia, España, Argentina, Colombia, México, Ecuador, por ser más representativa sobre el tema de la filiación matrimonial.

### III. RESULTADOS

En esta etapa del estudio se centra en examinar los objetivos, así como la hipótesis general y específicas planteadas.

#### 3.1 Resultados de la evolución de la norma sobre filiación matrimonial y la aplicación de la presunción de paternidad matrimonial en la legislación peruana

##### 3.1.1 La filiación matrimonial y sus modificaciones

En nuestro ordenamiento jurídico se han promulgado tres Códigos Civiles del año de 1852, 1936 y el actual de 1984, en los cuales siempre se ha incluido la presunción de la paternidad matrimonial, el cual se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla N° 02**

*Evolución de la presunción de paternidad matrimonial*

Código Civil	Norma
<b>1852</b>	Art. 218. Son hijos legítimos, los que nacen de matrimonio: son ilegítimos, los que nacen de padres que no lo han contraído.  Art. 221. Los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio, tienen por padre al marido.
<b>1936</b>	Artículo 299.- El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido.  Artículo 300.- El hijo se presume legítimo, aunque la madre declare contra su legitimidad o sea condenada como adúltera.
<b>1984</b>	Artículo 361.- El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.

**Nota:** Fuente – elaboración propia en base a los Códigos Civiles de: 1852, 1936 y 1984.

Nuestro actual ordenamiento jurídico civil, sobre Filiación Matrimonial inicialmente se promulgó con el siguiente texto:

## Título I - Filiación Matrimonial

### Capítulo primero

#### Hijos Matrimoniales

#### Art. 361°.- Presunción de paternidad

El texto jurídico ha considerado que los hijos nacidos dentro de un matrimonio o que su nacimiento se produjera dentro de los 300 días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial, se le considerará como padre al exmarido de la mujer.

#### Art. 362°.- Presunción de filiación matrimonial:

El texto jurídico ha señalado que los hijos se presumen matrimoniales siempre que su nacimiento se diera bajo las circunstancias señaladas en el texto anterior, esto, aunque la madre haga la declaración de que el niño no es hijo de su marido, o aunque esta sea condenada por adulterio.

#### Art. 396°.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada

“El hijo de la mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

#### Art. 402°.- Procedencia de la declaración de paternidad extramatrimonial

Inciso 6°: “*cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genética o científicas con igual o mayor grado de certeza*”.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto al hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimara las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiere realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Para luego modificarse de la siguiente manera:

Artículo 361.- Presunción de paternidad

“El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”.

Artículo 362.- Presunción de filiación matrimonial

“El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”.

Artículo 396.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Art. 402.- Procedencia de la declaración de paternidad extramatrimonial

Inciso 6º: *“cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genética o científicas con igual o mayor grado de certeza”.*

“El juez desestimara las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiere realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.

Podemos observar que inicialmente el legislador acogió la institución de la presunción de los hijos matrimoniales, si bien es cierto la presunción continua pero su solidez se ha visto disminuida por la inclusión de una salvedad que puede dejarla sin efecto, que tiene por consecuencia que la madre declare explícitamente que su hijo no es de su esposo; ahí es donde viene la controversia si solamente se necesita una simple manifestación para desestimar una institución que ha venido operando por muchos años y que su principal función es brindar seguridad jurídica a aquellos niños que

nacen dentro de un matrimonio, es decir a garantizar su derecho a la identidad en conformidad con lo establecido en diferentes instrumentos jurídicos internacionales.

Entonces ¿porque se modificó lo citado en la legislación civil peruana, específicamente en su artículo 361, donde se establece la Presunción de Paternidad Matrimonial? agregándose la salvedad antes mencionada, ¿qué motivos se tuvieron en cuenta para hacer esta reforma? Después de la investigación realizada encontramos que el transcurso del pasar del tiempo y conforme va evolucionando la sociedad, la familia clásica de padre y madre (casados) e hijos fue cambiando. En algunos de los casos sucedía que una pareja que se unían en matrimonio, después de un tiempo de convivencia se separaban es decir uno de los cónyuges abandonaba el hogar matrimonial, pero no llegaban a tramitar su divorcio y finalmente cada cónyuge volvía hacer una familia con una persona diferente al esposo o esposa. Es ahí donde venía el problema jurídico que al existir un vínculo matrimonial no disuelto legalmente mediante el divorcio. Según el estudio demográfico y de salud familiar del año 2011 ejecutada por el INEI muestra los siguientes datos estadísticos:

#### **Emplazamiento de la mujer y la irregularidad de género:**

Es importante mencionar que aquellas mujeres que se encuentran en una etapa de perduración productiva se encuentran en un rango de edad entre 15 a 49 años, en tanto se caracterizan por representar un promedio del 25% de la población total y un 50% de toda la población de sexo femenino del país, por lo que se dice que en el sector urbano hay un 52,6% y en el sector rural alcanza un 43,1%.

Se ha registrado que del grupo de mujeres en perduración productiva de dicho rango de edad respondían en su mayoría a un estado civil de solteras, mientras que un 56,3% tenían una pareja, representando así un 24,1% de mujeres casadas y un 32,2% únicamente vivían en convivencia. Sin embargo, corresponde mencionar que se encontró a un 2,7% quienes indicador tener un matrimonio no disuelto previo a la unión consensual actual en la que se encuentran.

El 10.7 de las mujeres en perduración productiva son separadas, viudas o divorciadas.

Por lo tanto, los hijos que tenía la esposa con una persona diferente al esposo tenían la calidad de hijos matrimoniales y operaba la Presunción de Paternidad Matrimonial, al

momento del registrar nacimiento del menor surgía el obstáculo jurídico porque el padre biológico no podía hacer el reconocimiento al existir un padre legal (esposo) que no había negado la paternidad que por ley se le atribuía.

Ante esta problemática jurídica y hasta social es la RENIEC quien se pronuncia ante el congreso mediante un oficio de fecha 04 de mayo de 2017, mediante el cual propone una nueva normativa en la que se pretende la modificatoria de la legislación civil peruana, específicamente de los artículos 361°, 362° y 396° de la siguiente manera:

*“Artículo 361.- precisa que aquellos hijos que nacen durante un matrimonio o dentro de los 300 días posterior a la disolución de dicho vínculo por ley tienen como presunto padre al marido. Sin embargo, dicha premisa se toma contrario, salvo reconocimiento de simplemente concebido por persona distinta al marido.”*

*“Artículo 362.- El hijo se presume matrimonial, salvo que exista reconocimiento de simplemente concebido por persona distinta al marido.”*

*“Artículo 396.- precisa que los hijos nacidos de una mujer casada no podrán ser objeto de reconocimiento, sino únicamente después de que el marido hubiera presentado su negativa y hubiera alcanzado una sentencia a favor, salvo que el reconocimiento se efectuara de simplemente concebido.”*

En julio del año 2018 con la Ley 30823 el Poder Legislativo delega facultades legislativas al Poder Ejecutivo, mediante el cual se promulga el Decreto Legislativo 1377 que tenía como fin de brindar protección integral de niñas, niños y adolescentes.

### **3.1.2 Análisis del Decreto Legislativo 1377**

En el mes de agosto de 2018 fue promulgado el Decreto Legislativo 1377, con el siguiente contenido con relación al hijo matrimonial:

Decreto Legislativo que fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y  
Adolescentes

Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad

y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales.

El artículo 2 permitió la modificatoria del código civil, cuya modificación se realizó en los artículos 46, 361, 262, 396 y 402, inciso 6 de la actual legislación civil peruana. Es preciso aclarar que esta modificatoria fue aprobada a través del Decreto Legislativo 295, y quedo de la siguiente forma:

Sobre la presunción de paternidad, el artículo 361 precisa que aquellos hijos que nacen de una mujer casada o que este nacimiento se haya producido dentro de los 300 días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial, tendrán como padre al marido de la madre, a menos que esta exprese lo contrario.

En cuanto a la presunción de filiación matrimonial, el artículo 362 precisa que aquellos hijos que nacen durante un matrimonio o bajo las condiciones del anterior artículo son considerados como hijos matrimoniales, salvo que la madre hubiera declarado de manera expresa que no son hijos del marido.

Además, tenemos los siguientes artículos.

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada:

Artículo 396.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable:

Artículo 402.- La paternidad extra matrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...) 6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los

incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Las disposiciones complementarias derogatorias de la norma son las siguientes:

En la primera establece la derogatoria del artículo 404 de la legislación civil, señalando que debe derogarse el artículo 404 sobre la declaración judicial de paternidad de los hijos de aquellas mujeres casadas.

Ahora veamos cual es el sustento para realizar la modificación de los artículos antes mencionados:

### **Tabla N° 03**

*Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1377, sobre la modificación de Filiación Matrimonial artículos: 361°, 362°, 396 y 402° del Código Civil.*

---

<b>I Concordancia con la Ley autoritativa</b>	Modifica el Código Civil para asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho que tienen estos de conocer a sus padres biológicos, permitiendo que puedan llevar el apellido de su progenitor y, además, que sea declarado y reconocido por éste, cuando su madre está casada pero no es hija/hijo del cónyuge. De esta manera, el Estado busca aminorar toda forma de vulnerabilidad en los NNA que no pueden ser reconocidos por sus padres biológicos extra matrimoniales, y puedan ser protegidos por estos ante situaciones de violencia.
---	---

---

---

**II. Identificación del problema** Es innegable la afectación del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes ante aquellas situaciones donde los menores no pueden ser reconocidos por sus verdaderos padres, es decir sus padres biológicos y esta situación se presenta cuando estos niños fueron concebidos con una mujer casada. En tanto, el principio legal de paternidad que regula el artículo 361 de la legislación civil no permite de ningún modo que en aquellos casos no permite la inscripción de los niños y no deja que sean reconocidos por su madre y padre biológico, específicamente cuando la mujer está casada y su hijo o hija es extramatrimonial.

---

**III. Identificación de finalidad y objetivos** El Decreto Legislativo tiene como finalidad garantizar la protección integral de los niños y protegerlos ante la afectación de cualquiera de sus derechos para garantizar su bienestar y tiene los siguientes objetivos:

Garantizar a los niños su derecho a la identidad, específicamente a los hijos extramatrimoniales, hijos de una mujer casada, al permitirse la inscripción y reconocimiento de su madre y padre biológicos.

---

---

**IV. Justificación de las medidas**

Cuando se habla del derecho a la identidad, debe entenderse que este comprende el derecho que tienen los niños para tener un nombre, apellidos y una nacionalidad, en tanto esto significa el primer reconocimiento de la existencia de un niño o niña, derecho que se materializa en el acta de nacimiento, lo cual implica tener prenombrados y apellidos, en tanto esto conlleva a un acceso legal de acciones y protección del Estado a cada una de las personas.

No obstante, no siempre es así, una inconsistencia normativa impide que esta garantía pueda ser cumplida en aquellos casos donde medie la inscripción de actas de nacimientos de niños y niñas, hijos de mujer casada habidos con persona distinta al marido, dejándolos en una situación que no corresponde a la realidad, con una identidad que no les corresponde, pues conforme a las disposiciones legales vigentes les sería otorgado el primer apellido del esposo de la madre, atribuyendo a este último la paternidad a pesar de no ser el padre biológico.

Esta situación que resulta en una barrera, la cual sin lugar a duda genera una limitación al derecho de tener un nombre y una identidad, es una preocupación que data de varios años atrás, el mismo RENIEC propone el tema en su Revista Académica Vol. 1 N° 1- 2013, toda vez que se hace necesario considerar los

---

---

nuevos contextos que involucran las relaciones sociales y familiar en nuestro país.

Es por este motivo que desde abril del año 2009, las oficinas registrales de RENIEC vienen realizando inscripciones de nacimientos de hijos de mujer casada, permitiéndoseles declarar el nombre del padre biológico y no del marido", en estas circunstancias las actas de nacimiento inscritas presentan la firma de la madre como declarante y el nombre del padre biológico, pero este último no puede realizar reconocimiento alguno sino hasta que el esposo de la madre interponga la demanda respectiva de negación de paternidad y obtenga sentencia favorable. De esa manera, se ha considerado que la filiación forma parte del derecho a la identidad, el cual le permite vincular a las personas con sus demás ascendientes y descendientes, por ello es importante que obre el reconocimiento paterno. La interpretación normativa hecha por RENIEC si bien resuelve el ejercicio del derecho al nombre de acuerdo con los datos declarados por la madre, aún mantiene una restricción a nivel del derecho a la filiación motivo por el que su identidad se sigue afectando y en consecuencia su posibilidad de ejercer otros derechos derivados de esta condición.

En ese marco, el derecho de los niños para que conozcan a sus padres biológicos de conformidad con lo establecido en los

---

---

instrumentos jurídicos internacionales, tales como la convención de los derechos del niño, la cual se ha centrado el vínculo filial que realmente corresponda por naturaleza, ello con independencia de cuál sea el estado civil de los padres, se encuentren unidos o no en matrimonio o convivencia; pues es una condición que debe primar respecto a aquellas disposiciones jurídicas que evidencien una ineficacia.

Los referidos artículos del Código Civil no han sido modificados desde su promulgación en 1984 y son normas que necesitan ser ajustadas a la realidad actual, puesto que ello es una realidad que evidentemente afecta la inscripción del nacimiento de un niño que hubiera nacido en una relación matrimonial; pues entonces, la paternidad correspondería a una persona distinta del esposo, sino que además todavía propiciaría a que la madre resultará obligada a inscribirlos con el apellido del esposo y con el del verdadero procreador, lo cual es vulnerable a aquellos derechos elementales de los niños.

De modo que, los artículos que anteriormente se han citado generan una afectación directa al derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, puesto que se establece una filiación que no le correspondería a su realidad biológica de los mismos.

Consecuentemente, estos artículos devienen en inconstitucionales, en tanto impiden que el niño, niña y adolescente sea reconocido por su

---

---

padre biológico y acceda a los derechos que les correspondan, limitando el ejercicio de los mismos.

El legislador debe tomar en cuenta que la idealización concepto de la familia ha cambiado hasta el límite de la protección del desarrollo de cada uno de sus miembros como individuos y titulares de derechos fundamentales, mucho más si se trata de menores de edad.

En consecuencia, teniendo todo este marco normativo en consideración, es evidente que el Código Civil vigente, no puede ser indiferente a la realidad actual, considerando por ello, conveniente la modificación de lo que establece los artículos 361, 362 y 396 de la legislación civil peruana, ello a fin de negar continuar con la vulneración del derecho esencial a la identidad que tienen los niños (as) y asimismo, los mencionados artículos son discriminatorios para niña, niño o adolescente al negarse a ejercer su derecho a la identidad; no sólo por el impedimento del registro de nacimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la legislación civil peruana, sino porque estaría impedido de reconocerse su origen biológico.

---

---

**V. Análisis costo beneficio**

De otro lado, el Proyecto de Decreto Legislativo favorece un mejor ejercicio del derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, para los casos de los/las hijos/as de mujeres casadas que tienen por padre a una persona distinta al marido, permitiendo que el niño pueda conocer a sus padres y que lleve el apellido de éstos, respetándose, de esta manera, su derecho a la identidad constitucionalmente consagrado.

La aplicación de la presente norma no irrogara gasto alguno al Estado, ni demandara recursos adicionales al Tesoro Público.

---

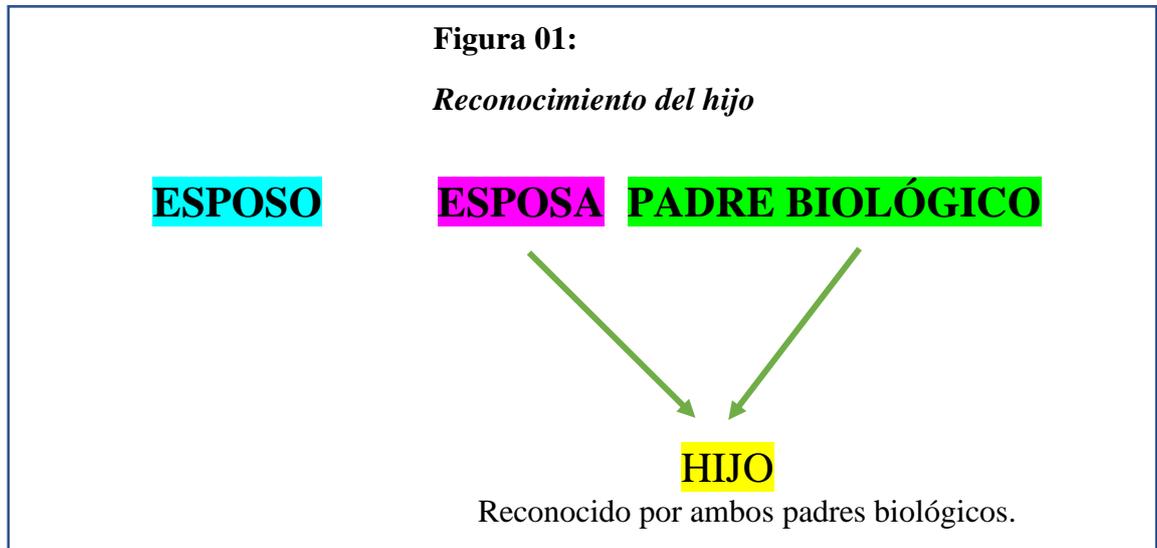
**VI. Impacto de vigencia de la norma en la legislación nacional**

El proyecto normativo modifica también los artículos 46, 361, 362, 396 y 402; además de que propone la derogatoria de los textos jurídicos 364 y 404 de la legislación civil, para poder mejorar y garantizar la protección del derecho fundamental a la identidad de los niños. En ese sentido es perfectamente compatible con lo que prescribe el Código de los Niños y Adolescente y facilita el cumplimiento de las Políticas Nacionales señaladas en el Plan Nacional de acción por la infancia y la Adolescencia organizado para los años del 2012 al 2021.

---

**Nota:** Fuente - elaboración propia en base de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1377.

Luego de haber observado el Decreto Legislativo 1377 se puede colegir lo siguiente:



**Nota:** Fuente – elaboración propia.

La norma actual sobre filiación matrimonial solamente se ha ocupado del hipotético caso de que la esposa ya no tenga vínculo alguno con el esposo y lo único que tengan en común solo es un contrato de matrimonio no disuelto, es decir en un que se aplicaría a un caso en específico, que al momento del nacimiento del menor, la madre de este quien es casada declara que el padre biológico del niño, no es su esposo sino de persona distinta, quien puede reconocerse como padre y firmar el acta de nacimiento del menor de manera voluntaria. Por lo tanto, al otorgar este grado de permisibilidad a la mujer casada se estaría incumpliendo el artículo 4° de nuestra Constitución Política que establece lo siguiente:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

Por lo tanto, el matrimonio trae derechos, deberes y obligaciones entre cónyuges, además que se aplican reglas y presunciones para los niños que nacieran bajo el vínculo matrimonial con el fin de protegerlos, tal como lo dice nuestra carta magna en el mencionado artículo que promociona y promueven el matrimonio, además de que reconocen a esta figura como aquella institución natural y fundamental en la sociedad, no puede concebirse que a través de normas del Código Civil (artículos 361°, 362°,

396º) como la sola manifestación de la madre sea el único medio probatorio por el cual un menor y el esposo de la mujer casada puedan desligarse filialmente, dejando a un lado una institución que la Constitución Política la considera como fundamental que es el matrimonio y que trae consigo la presunción de paternidad matrimonial; así pues se tendría que incorporar otros medios que puedan desvincular de manera fehaciente y legal a los hijos de una mujer casada con el esposo en caso de que este no resultará ser el padre biológico.

Para cualquier otra situación simplemente la norma carece de regulación.

### **3.2 Resultados sobre las implicancias de la presunción de paternidad matrimonial**

#### **3.2.1 La presunción de paternidad matrimonial y su relación con el derecho a la identidad**

Asimismo, cuando referimos a la Presunción de Paternidad Matrimonial es inevitable relacionar a esta institución con el Derecho de Identidad.

La identificación es todo aquello que caracteriza y diferencia a una persona de otra. Como derecho esencial está tutelado por la dignidad. Se relaciona con el renombre, el derecho al conocimiento del inicio y el patrimonio hereditario.

Este derecho de Identidad o principio está recogido y regulado por normas internacionales nacionales para su estricto cumplimiento.

**Tabla N° 04:**

**Marco legal del derecho a la identidad del menor**

---

**Derecho de Identidad**

---

- **Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)**, se firmó el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Perú el 12 de julio de 1978.

**Artículo 3°. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

Artículo 18°. Derecho al Nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

- **Convención sobre los derechos del niño. (CDN) de 1989**, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990)

Artículo 8°

Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°. - Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

- **Código del niño y del adolescente**

Artículo 6°. - A la identidad

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de

---

---

lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

---

**Nota:** Fuente – elaboración propia en base al marco legal del derecho de identidad.

La Identidad es un derecho fundamental del ser humano que está protegido desde organismos internacionales como nacionales, pero tenemos que mencionar que este derecho es muy amplio y que tiene que determinarse por diferentes aristas, al referirnos a la relación que existe entre el derecho de identidad y la presunción de paternidad matrimonial, con el fin de proteger la identidad a los menores nacidos dentro de un matrimonio.

Por lo tanto, la identidad del menor está supeditado a la filiación es decir el lazo o vínculo que une a los padres e hijos, al mencionar filiación tendremos que diferenciar a la extramatrimonial y matrimonial, en lo que nos atañe investigar es la filiación matrimonial.

Entonces al referirnos a identidad tendremos que definirla y delimitarla.

Iniciaremos indicando que todo derecho fundamental tiene como núcleo central y esencial el respeto a la dignidad humana como, por ejemplo, la norma suprema del Estado que en su artículo 1º ha señalado de forma precisa que la defensa de la persona humana y el pleno respeto de su dignidad representan el fin supremo tanto de la sociedad como del Estado.

La dignidad es una cualidad del ser humano que le brinda un valor primordial y que lo dota de derechos fundamentales que servirán de resguardo ante cualquier atentado contra su integridad.

Del mismo modo debe mencionarse aquello que señala el artículo 2º de la misma norma superior, donde su inciso 1 indica que todas las personas tienen absoluto derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. De modo que, los concebidos que son también sujetos de derecho y tienen igual derechos que todas las personas.

En ese sentido todo Derecho Fundamental requiere una mayor protección del estado porque es un imperativo ético, de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, necesita una correcta interpretación, pero al mismo tiempo tiene límites.

Para, Delgado (2016) en su tesis de posgrado “El derecho a la identificación: una mirada dinámica, refiere que la maternidad moderna del derecho a la filiación apunta al asedio de este derecho en una doble anchura: inmutable y enérgica. Su calidad invariable o primaria, comúnmente general como “identificación”, se refiere básicamente a la ficha física, estructurada o registral de un sujeto tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros. Mientras que su dimensión dinámica trasciende a la estática y se refiere a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la “proyección social” de la persona. Además, señala que la identidad personal que se proyecta socialmente es dinámica, se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involuciona, cambia y tiene una connotación (con) todo aquello que el ser humano hace en y con su vida”

La resolución del tribunal constitucional: EXP N° 2273-2005-PHC/TC numeral 21, considera que, “entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo. Entonces toda persona tiene derecho a ser individualizado de la siguiente manera”

**Tabla N° 05:**

***Características del derecho a la identidad.***

<b>Carácter objetivo</b>	<b>Carácter subjetivo</b>
Conforme a determinados rasgos distintivos esenciales del ser humano.	Aquellos otros que derivan de su propio desarrollo.
Nombres, seudónimos, registro, herencia genética, características corporales, etc.	Ideología, identidad cultural, valores, reputación.

**Nota:** Fuente – elaboración propia en base a la jurisprudencia nacional.

Por consiguiente, se tendría que respetar lo que dice la casación N° 950-2016 Arequipa sobre Impugnación de paternidad, en su origen Segundo de la Sala Suprema: en donde claramente se ha señalado que el derecho a la identidad es

aquel que debe ser considerado como un derecho que le corresponde a todos los sujetos a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos.”

**Tabla N° 06:**

*Dimensiones del derecho a la identidad*

<b>IDENTIDAD ESTÁTICA</b>	<b>IDENTIDAD DINÁMICA</b>
Que está restringido a la identificación	Más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican .
Fecha de nacimiento, nombre, apellido, y aun estado civil.	Así como existen aspectos de índole de naturaleza cultural, ideológica, religiosa o política, relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

---

**Nota:** Fuente – elaboración propia en base a la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

Basándose en la sentencia y la casación emitida por el Tribunal Constitucional sobre el Derecho de Identidad se concluye que:

**Tabla N° 07:**

***Conclusión sobre el derecho a la identidad***

<b>Identidad Estática: tiene carácter objetivo.</b>	<b>Identidad Dinámica: tiene carácter subjetivo.</b>
Se determina por características propias de la persona, por ejemplo: nombres, apellidos, sexo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, rasgos físicos, parentescos, etc.	Es más amplio para ser determinado. Porque se trata de relaciones familiares y sociales en la que se desarrolla, la cultura, religión, creencias, valores, reputación, forma de actuar en sociedad, etc.
Es la identidad propiamente dicha.	Es la identidad que va adquiriendo en el transcurso de la vida.

**Nota:** Fuente – elaboración propia.

Para, Vargas (2011) en su tesis Titulada “el derecho a la ficha del hijo como objetivo de defensa de la soberbia pater is est”. Señala que la filiación se da por medio de la aplicación de presunciones, el reconocimiento voluntario, o el ejercicio de reclamación o de impugnación que luego da paso a una correspondiente acción de reclamación, un acto voluntario de reconocimiento, o la aplicación de una presunción, ya la vez concretiza el ejercicio del derecho a la identidad, que a su vez contiene al nombre, las relaciones familiares, entre otros, así como la generación de obligaciones alimentarias y expectativas patrimoniales se hace real para el individuo.

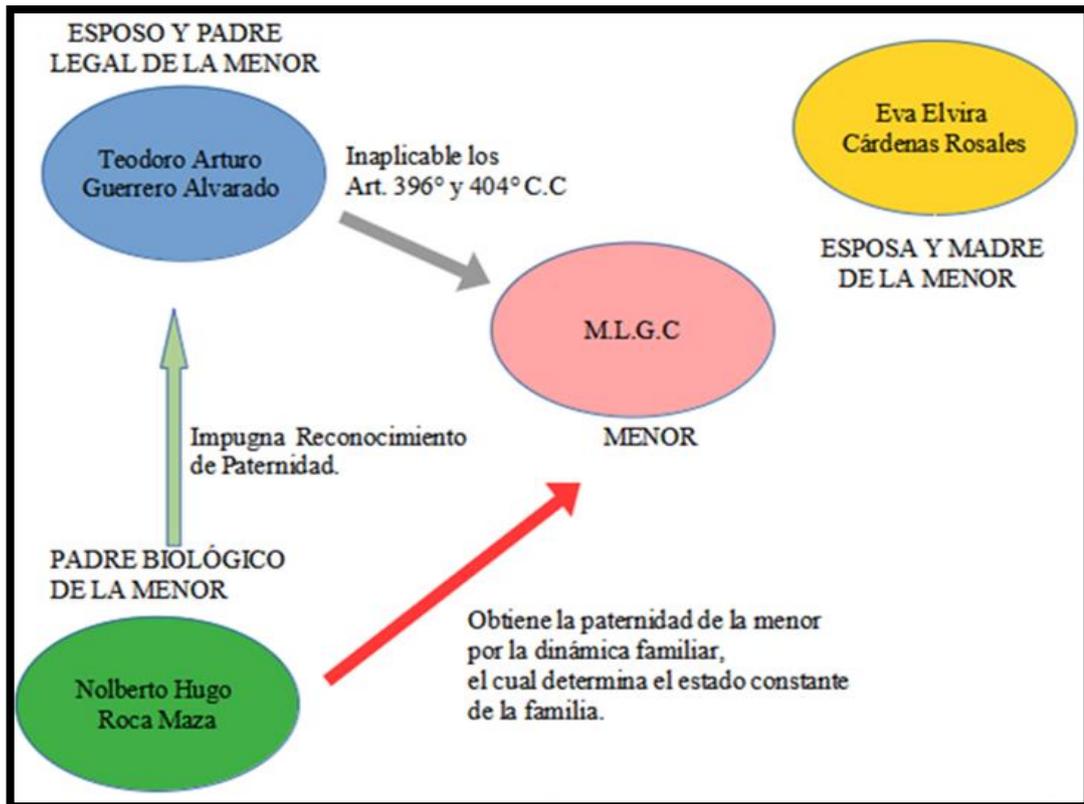
Con la presunción de paternidad matrimonial se buscaría proteger la identidad del niño y niña brindándole una identidad estática desde su concepción. Es decir que cuando el menor quede desamparado en su derecho a la identidad opere la presunción de paternidad matrimonial como una garantía hasta cuando la madre mencione que su hijo no es de su esposo sino de un tercero y este no lo reconozca. O prevalezca cuando el esposo considere que es el padre biológico del menor y no la tercera persona como lo

manifiesta la madre ahí se creara una duda que una prueba biológica puede aclarar de esa manera dilucidar la verdad que al fin beneficiaria al menor.

### Casaciones sobre derecho de identidad

**Figura 02: Estado constante de familia afirma la filiación.**

*Casación 2726-2012 del Santa.*



**Nota:** Fuente – elaboración propia en base a la Casación 2726-2012 del Santa.

Código Civil: antes de la modificación del año 2018 con el Decreto Legislativo 1377.

El texto jurídico civil peruano en su artículo 396° claramente ha señalado que los hijos de una mujer casada no pueden ser objeto de reconocimiento, a menos que el marido de esta mujer hubiese presentado su negativa para reconocerlos o lo hubiera logrado a través de una sentencia a su favor.

Mientras que en el artículo 404° se ha precisado que en aquellas situaciones donde la mujer se encontraba casada durante su etapa de concepción, únicamente podría

admitirse una acción legal para aquellos casos donde el marido hubiera negado la paternidad y hubiera alcanzado una sentencia favorable.

**Comentario:**

En la figura se puede observar el caso de impugnación de reconocimiento de paternidad por parte del padre biológico en contra del padre legal.

Nolberto Hugo Roca Maza producto de una relación extramatrimonial con Eva Elvira Cárdenas Rosales procrean a la menor de iniciales M.L.G.C. quien es reconocida legalmente como hija por Teodoro Arturo Guerrero Alvarado quien era el esposo de la madre de la menor.

En ese sentido, Nolberto ejerce su derecho de acción a través de un recurso de impugnación de reconocimiento de paternidad en contra del esposo de la madre de la menor, solicitando a su vez como pretensiones accesorias que se deje sin efecto tal reconocimiento y se declare como padre a este, debido a que es el padre biológico. Sin embargo, cuando la sentencia es expedida se ha considerado inaplicable a dicho proceso lo que establece el artículo 396 y 404 de la legislación civil peruana, de modo que se dejó sin efecto legal el reconocimiento del menor realizado por el esposo de la madre de la niña y por consecuencia, se declara la paternidad del demandante a favor de la menor.

Teodoro Arturo Guerrero Alvarado ante lo decidido por el órgano jurisdiccional, decidió presentar un recurso de apelación, pero la sala civil la declaró improcedente. Considerando que quien realiza la demanda de impugnación de paternidad no es la menor afectada a través de su representante legal, sino por el contrario es el presunto padre biológico basándose básicamente en una prueba de ADN al cual se ha sometido voluntariamente y que no se estaría vulnerando ni limitando ningún derecho constitucional.

En el fundamento DECIMO CUARTO de la presente casación se establece lo siguiente:

Que se ha demostrado una relación entre la menor y el demandante, a partir del expediente que acompaña la anulabilidad reconocimiento de la paternidad, fluye que siempre ha existido una relación de padre e hija, hasta el punto que ha alcanzado a evidenciarse que efectivamente viene mediando una vida familiar

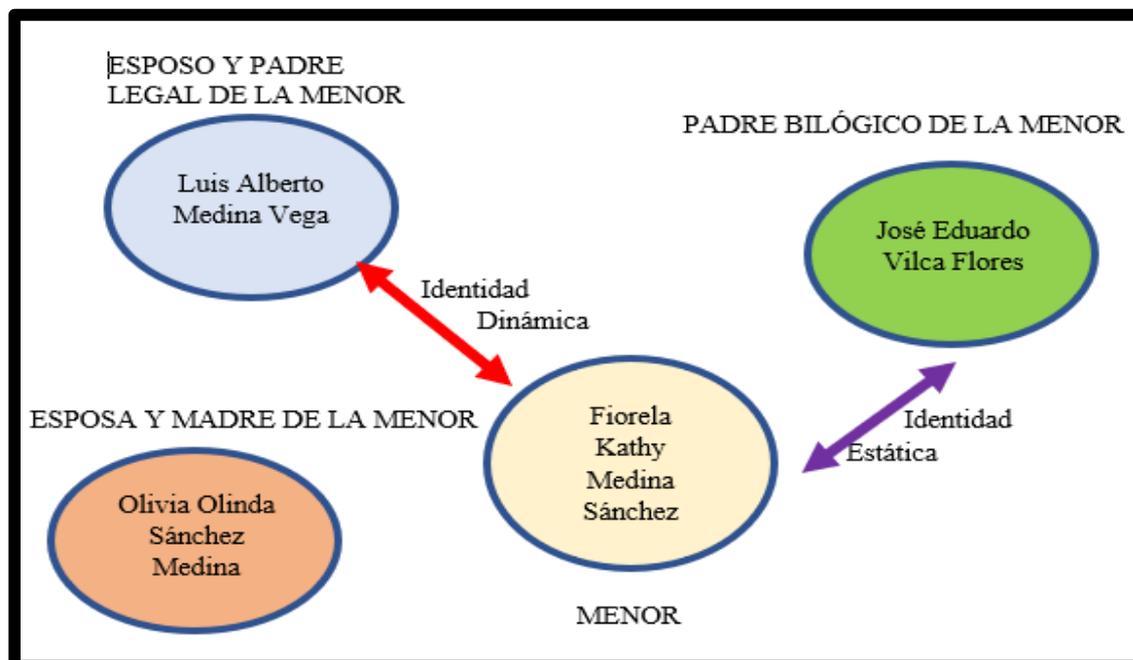
plena con la madre biológica, esto por lo que Eva Elvira Cárdenas en su declaración a manifestado que desde abril de dos mil tres, se encontraba conviviendo con Nolberto Hugo Roca Maza y con ellos la menor de iniciales M.L.G.C., declaración que el demandado no lo ha desvirtuado, asimismo en el expediente principal, se encuentra el informe psicológico que se practicó a la menor, cuyos resultados han demostrado que la menor se identifica con su familia, en el que está incluido al padre que convive con ellos, a este se le describe como una figura paternal protectora y cariñosa, factores determinantes de la relación de familia que existe entre la niña con el demandante, reafirmando así su filiación, por lo que corresponde declarar procedente la inaplicabilidad, para el presente caso y sin afectar su vigencia, lo establecido dentro de los artículos 396° y 40°4 del Código Civil, en concordancia al derecho a la identidad recogido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política, ello es justificable en correspondencia a principios esenciales, como lo es el interés superior del niño, niña y adolescente, tomando en cuenta que la identidad filiatoria es una figura relacionada con la realidad familiar y biológica de la menor. De modo que, ante tales circunstancias, el órgano jurisdiccional hace uso del control difuso para posibilitar que la realidad de la filiación y las vivencias familiares encuentren una legitimación legal.

Por lo tanto, declararon **fundado** aquel recurso de casación que presentó el padre biológico de la menor, otorgándole de esa manera el reconocimiento de la paternidad legal. En tanto, se dejó sin efecto el reconocimiento de la paternidad que había realizado el esposo de la madre de la menor.

A través de caso se sustenta la paternidad de un menor con la prueba de ADN y la convivencia de padre e hija que llevan, es decir de la dinámica familiar. Ese vínculo que diariamente construye un estado constante de la familia y que afirma la filiación paterno filial. Con respecto a la filiación, con el fin de no perjudicarla se aplica un control difuso prevaleciendo aquella norma constitucional y dejando sin efecto aquella otra norma que perjudique el interés superior del niño, buscando como supremacía el bienestar del menor.

**Figura 03: Caso de identidad dinámica y estática.**

*Casación 950-2016 Arequipa*



**Nota:** Fuente – elaboración propia en base a Casación 950-2016 Arequipa.

**Comentario:**

En la figura se puede observar el caso de identidad dinámica y estática de dos padres con una menor.

Se trata de la menor Fiorela Kathy Medina Sánchez que tiene como madre a Olivia Olinda Sánchez Medina, que, al momento de la concepción de la menor con José Eduardo Vilca Flores, tenía como esposo a Luis Alberto Medina Vega. Pero la menor fue reconocida por el esposo de su madre y fue criada por este como si fuera su padre biológico, por lo que la menor creció en un ambiente familiar identificando a Luis Alberto Medina Vega como su padre.

En una primera instancia José Eduardo Vilca Flores ejerció su acción de interponer una demanda de impugnación de paternidad en contra de Luis A. Medina Vega, a fin de que se pueda declarar la nulidad de la partida de nacimiento y como pretensión accesorio solicitó que se ordene la filiación de paternidad extramatrimonial con la menor. Teniendo como sentencia de primera sentencia la declaración judicial de filiación extramatrimonial a favor de José Eduardo Vilca Flores al haberse comprobado su relación de padre biológico a través de la prueba biológica de ADN con la menor Fiorela Kathy Medina Sánchez.

Luis Alberto Medina Mega interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución expedida en primera instancia, fundamentando que la sola prueba de ADN no puede ser sustento para declarar la paternidad a José Eduardo Vilca Flores, por lo se debería valorar aspectos como por ejemplo la buena relación de padre e hija que tienen desde el nacimiento de la menor, además que la menor no se siente identificada con su nuevo apellido Vilca es más que ni siquiera le gusta, y que José Eduardo Vilca Flores nunca se portó como padre ante la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez.

Entonces Luis Alberto Medina Vega interpone recurso de Casación el cual se declarar procedente por las siguientes causales:

“una infracción normativa ante la interpretación errada de lo que textualmente establece el artículo 20 de la legislación peruana y de lo que textualmente se ha señalado en el artículo 9 del título preliminar, al igual que los artículos 6 y 9 del código de niños y adolescentes”.

En la presente casación la Sala Suprema da los siguientes fundamentos para sustentar su decisión:

**En el numeral quinto:** se consideró que de acuerdo a la realidad normativa del Estado, supranacional y jurisprudencial, se ha advertido ante dicha situación que de ningún modo se había ingerido en la relación de la identificación diligente configurada en lo último Fiorella Kathy Medina Sánchez, tal como figura en los informes sociales: el menor presenta un estado de salud vital, indicando además que se encuentra cómodo y feliz en compañía de su padre Luis y sus hermanos, puesto que media una buena relación y no desea separarse de ellos. Mientras que, de los informes psicológicos se ha extraído que el grado emocional que presenta el menor es adecuado, puesto que demuestra vivir en una relación familiar donde media el amor y otros valores que le facilitan un buen entorno familiar. En otras palabras, el menor ha señalado estar en un ambiente familiar sano, ha demostrado su nexo paternal adecuado, puesto evidencia que recibe cuidados y protección de parte del padre.

**Numeral octavo:** Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Luis Alberto Medina Vega. Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive. En consecuencia, en salvaguarda del derecho a la identidad de la menor

Fiorella Kathy Medina Sánchez, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.

Por lo tanto, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Alberto Medina Vega y revocaron la sentencia apelada que declara fundada la demanda, Reformándola la declararon infundada

Por lo tanto, una prueba de ADN no siempre será usado para determinar la filiación entre un padre y un hijo, se tendrán que analizar otros elementos periféricos, ya que cada caso siempre será único. También se tendrá en cuenta la relación de identidad (ya se dinámica o estática o en algunos casos ambos) que cada niño y niña tiene con el padre o con su supuesto padre (es decir con el conviva o quien este reconozca como padre). Es decir, quien tenga la posesión constante del estado (según corresponda como lo dice el artículo 376° del Código Civil) siempre y cuando esto favorezca y brinde una estabilidad al menor.

### **3.2.2 Casos en los que se desampara el derecho la identidad con la sola manifestación de la madre**

a) Al momento de realizar la inscripción del nacimiento del menor la mujer casada menciona que su hijo no tiene como padre biológico a su esposo, es decir que es una tercera persona ajena a su matrimonio, pero que al momento del nacimiento no está presente, por lo tanto, se efectuará la inscripción de conformidad con lo que establece el texto jurídico del artículo 21 de la legislación civil peruana, la cual señala de manera textual las siguientes líneas:

Cuando alguno de los padres tienda a efectuar por separado la suscripción de nacimiento del hijo nacido afuera del vínculo matrimonial, podrá declarar los datos de la persona con quien lo haya tenido. En este supuesto, el hijo llevara el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no se establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento

Entonces qué sucedería si el supuesto padre biológico de los hijos de una mujer casada no llegaría a ejecutar el reconocimiento legal de los menores a pesar de que tiene conocimiento, ¿se inscribirá al niño con el apellido del presunto padre o tendrá que operar la presunción de paternidad matrimonial? para que de esta manera el niño no quede desprotegido en su derecho a la identidad, pues recordemos según la Casación N.º 950 -2016 Arequipa y la doctrina existe una identidad estática que este caso puede al brindarle al menor un resguardo legal. Es decir, tener padre legal que proviene por el matrimonio de su madre, que le otorgue un apellido.

b) Cuando los esposos después que hayan cohabitado la esposa quede embarazada, al nacimiento del menor esta menciona que su hijo no tiene como padre biológico a su esposo sino a un tercero, entonces el supuesto padre biológico del menor este presente para realizar el reconocimiento, pero el esposo también se considera padre biológico. En este caso se debería actuar de manera muy diligente porque se trata de establecer la identidad a un menor y que este suceso lo marcara para toda su vida si es que se actúa de manera correcta será de positiva si fuese de forma incorrecta será de manera negativa. Por lo tanto, la mayor prueba que puede esclarecer es una prueba de ADN que se tomaría al esposo, el supuesto caso de que saliera negativa se entonces la presunción de paternidad matrimonial y de esta manera la tercera persona ajena al matrimonio pueda realizar el reconocimiento legal del menor como su hijo.

De conformidad con lo que ha establecido la legislación civil peruana, bajo los siguientes textos:

Art. 402º.- Procedencia de la declaración de paternidad extramatrimonial

Inciso 6º: es necesario acreditar el vínculo parental existente entre el padre y el hijo, en tanto esta acreditación se debe realizar a través de la práctica de la prueba de ADN o cualquier otra prueba genética o científica que expida un grado de certeza.

Es así que, el Juez desestimaré las presunciones que establecen los incisos anteriores en caso se hubiera realizado alguna prueba genética u cualquier otra prueba científica de igual o mayor grado de certeza.

Si bien es cierto se realizó la modificación con el fin de proteger a los menores que han nacido dentro de una unión matrimonial que no tienen como padre al esposo, pero

al mismo tiempo se desprotegió a otros menores que por alguna circunstancia necesiten la presunción de paternidad matrimonial para no quedar desamparados en su derecho a la identidad en específico a tener un apellido, o hasta que se prueba de manera fehaciente la verdad biológica, lo que significa entonces que deberá primar el interés superior del niño, siendo que debe prevalecer sobre cualquier norma con la única finalidad de brindar protección legal. Por lo que la legislación actual sobre filiación matrimonial solamente ha cuidado los intereses de un grupo de menores más no ha tomado en cuenta que esta problemática es más amplia que al aplicar esta norma se estaría violando Derechos Internacionales, como, por ejemplo:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 18°. Precisa acerca del derecho al nombre, donde se ha señalado que todas las personas tienen un absoluto derecho para poseer un nombre y apellidos, ya que estos forman parte de su derecho a la identidad y los permite identificar y diferenciar de los demás. Es por ello, que las normativas nacionales deben de garantizar legalmente este derecho a todas las personas.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 8°:

1. precisa que los Estados partes deben guardar su compromiso de respetar el derecho a la identidad de todos los niños, y que este derecho incluye su nombre, apellidos, nacionalidad y sus relaciones familiares sin lugar a algún tipo de injerencia ilícita.

Es decir que la sola manifestación de la madre y sin ningún otro tipo de medio probatorio bastaría para probar la identidad de un niño o niña cuando este naciere dentro un matrimonio que se tuviese alguna duda sobre el lazo de consanguinidad del padre y el menor.

### **3.2.3 Interés superior del niño y su preponderancia a la sola manifestación de la madre en la presunción de paternidad matrimonial**

Corresponde empezar mencionando que, el interés superior del niño es un principio esencial y necesario cuando se trata de garantizar los derechos de los niños, y ello es una realidad que ha sido comprendida y regulada por la convención de los derechos del niño, lo cual se ha plasmado en un texto que contiene 54 artículos entre los cuales se busca resguardar y garantizar los derechos del niño, tales como los económicos,

sociales, culturales, civiles y políticos. Además de que, estos contienen principios esenciales, como es el principio de no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia, el desarrollo y la participación. Considerándose este como un instrumento de carácter internacional vinculante en cada uno de los estados que lo han ratificado y que hasta la actualidad son 195, inicialmente fueron 20 países que firmaron y aceptaron la Convención de los Derechos del Niño (entre los cuales se encontraba nuestro país), para luego convertirse en ley en año 1990.

Artículo 3° Convención de los Derechos del Niño:

Se ha precisado que aquellas medidas en relación a los niños deberán tener como base esencial el principio de interés superior al niño. Pues, se comprende que el Estado debe garantizar protección y cuidado a estos, cuando los padres del niño u sus responsables directos no puedan hacerlo o no se encuentren en la capacidad de poder brindar tales cuidados que aseguren su protección.

1. En relación a aquellas medidas tomadas por las instituciones del sector público o privado, deben buscar el bienestar social de los niños. Es así que absolutamente todas las instituciones, autoridades y órganos legislativos deberán actuar y acomodar sus actuaciones atendiendo al principio del interés superior del niño.

2. Los Estados partes tienen la obligación de cumplir con su compromiso de garantizar al niño protección y cuidados necesarios que puedan garantizar su bienestar físico y emocional, atendiendo así que debe asegurarse los deberes de cuidado y atención oportuna de parte de los padres o de aquellos quienes están a cargo de ellos. Es por ello, que los estados partes deberán de adoptar las medidas legislativas correspondientes en atención al mencionado principio.

Cirello (1999) expresa que, La convención Internacional sobre los derechos del niño se caracteriza porque siempre se ha preocupado por legislar atendiendo al principio de interés superior del niño como uno de los principios sustanciales y necesarios dentro del ordenamiento jurídico en todos los estados y reconoce que es un principio que debe estar presente en todas las políticas públicas de los estados así como también precisa que este principio orienta a los mismos a desarrollar una cultura donde media en la igualdad y el respeto de los derechos de todas aquellas personas que conviven dentro de un territorio nacional.

Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella. De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el "interés superior del niño" deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención. No es posible permanecer indiferente ante interpretaciones del interés superior del niño que tienden a legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención reconoce de la siguiente manera:

1. El Principio del Interés Superior del Niño representa el espíritu de la Doctrina de la Protección Integral, materializado en el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. El Principio del Interés Superior del Niño debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones en materia de infancia, lo que a la vez garantizará la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. El Principio del Interés Superior del Niño conforma el Bloque de Constitucionalidad a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y supone la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de colisión con otros derechos o intereses.
4. El Principio del Interés Superior del Niño exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes.
5. En caso de colisión entre el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Debido Proceso, deben ponderarse los derechos en conflicto y privilegiarse el primero.
6. El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia.

7. El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal.
8. Corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y sopesarlo como fundamento de todos los fallos judiciales en materia de infancia.
9. Los operadores de justicia tienen la obligación de hacer suya la línea hermenéutica del Tribunal Constitucional en el sentido de privilegiar sobre cualquier circunstancia el interés superior del niño. (p.89)

Alegre, Hernández y Camile (2014) Señalan que proporcionalmente los instrumentos internacionales que propugnan el interés superior del niño son bastantes, la Convención sobre los Derechos del niño quiebra la lógica de los sistemas de protección que eran establecidos hasta ese momento. En primer lugar, el interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos. El segundo aspecto que cabe considerar es su amplitud. El principio de interés superior trasciende los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndose a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño. En este sentido, los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están limitados por los derechos de los niños en cumplimiento de su interés superior.

Además, señala también que, el principio materia de comentario es concebido en la doctrina también como una norma propia de interpretación que permite resolver conflictos en relación a la niñez y adolescencia. Se trata más bien de una regla fundamental necesariamente aplicable en todas las decisiones judiciales en esta materia, pues es una guía en la interpretación de los textos jurídicos, funcionando como principio esencial que permite la solución de diferentes conflictos en relación a los derechos de los niños y adolescentes.

Finalmente, manifiesta que, desde el enfoque jurídico la elevación del Interés Superior del Niño como un principio tiene dos implicancias fundamentales. En primer lugar, cumple una función hermenéutica, en tanto permite que se haga una interpretación sistémica y acorde con el predominio de los derechos de la infancia. Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño es un

principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundamentada en la dignidad del ser humano. En este sentido, se entiende como clave del conjunto de derechos centrados en la infancia (instrumentos jurídicos internacionales y nacionales). En segundo lugar, su cumplimiento se impone como obligación tanto en el ámbito público como privado.

El Perú recogió este principio y lo incluyó en diferentes normas para su cumplimiento.

◆ **Código del Niño y Adolescente:**

**Título Preliminar**

**Art. IX. Interés Superior del Niño y del Adolescente**

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

◆ **Ley 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño**

Que tiene por objeto:

La presente normativa tiene como propósito principal establecer diferentes parámetros y normas que buscan garantizar procesalmente el interés superior del niño de aplicación durante los distintos procesos y procedimientos en los cuales se vean relacionados o cuestionados los derechos del niño y adolescente, esto en el marco de lo que ha establecido la convención de los derechos del niño, tanto de las Naciones Unidas como la observación general 14 y lo que precisamente señala el artículo 9 del título preliminar del Código de niños y adolescentes en el estado peruano.

Por lo tanto, el Interés Superior del Niño es un principio que rige a nivel internacional y nacional, otorgando las garantías necesarias a los menores en todos los aspectos de su vida. Por lo tanto, el legislador o las personas que administran justicia tendrían que analizar de manera precisa una norma para poder promulgarla y aplicarla respecto a

los menores de edad, verificar que sea aplicable a todos no solamente a un determinado grupo de estos, no se puede dar una norma que proteja a un grupo de menores y que esa misma norma desamparare a otro grupo, tendría que ser aplicable a todos los niños y niñas. Además, su carácter de interés superior va más allá del derecho que se le otorga a la madre del hijo de la mujer casada en el art. 361°, 362° y 396° que la sola manifestación de la madre es suficiente para probar su supuesta verdad realidad biológica.

Se tendría que cotejar si el interés superior del niño tiene un valor superior a la sola manifiesta la madre del menor con respecto a establecer la identidad de este, así como la norma lo dice. Según las normas internacionales hay un valor más importante que es el interés de los niños y niñas sobre cualquier otra norma.

### **3.3 Resultados normativos de Derecho Comparado**

Las legislaciones a nivel internacional regulan la filiación matrimonial y aplica la presunción de paternidad matrimonial de la siguiente manera.

#### **◆ Código Civil de Italia**

Artículo 231°. - El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 232°. - Se presume concebido durante el matrimonio el hijo nacido cuando el nacimiento ocurre en los ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio y si no han transcurrido más de trescientos días desde la fecha de la anulación, de la disolución o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio. La presunción no opera después de los trescientos días de pronunciada la separación judicial, homologación de separación consensual, o desde la fecha de la comparecencia del cónyuge ante el Juez cuando el mismo haya sido autorizado a vivir fuera del domicilio conyugal durante el juicio de separación o en el juicio previsto en el párrafo anterior.”

Artículo 235°. - La acción para el desconocimiento de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, solo es admisible en los siguientes casos:

1. Si los cónyuges no han cohabitado en el periodo comprendido entre los trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento;
2. Si durante el tiempo señalado, el marido estaba afectado por impotencia, incluso si es sólo para generar;
3. Si dentro del periodo señalado, la mujer ha cometido adulterio o ha tenido oculto al marido la propia gravidez y el nacimiento del hijo. En tal caso el marido

está autorizado a probar que el hijo presenta características genéticas o del grupo sanguíneo incompatible con aquel del presunto padre o cualquier otro hecho tendiente a excluir la paternidad.

La sola declaración de la madre no excluye la paternidad.

Como podemos observar la legislación italiana aplica los mismos plazos en que opera la presunción de paternidad matrimonial en nuestra legislación, es decir, que el menor se presume que es hijo del esposo cuando su nacimiento es posterior a los 180 días de la celebración matrimonial y también se continua con esta presunción después de los 300 días en que el matrimonio se haya disuelto. En lo que corresponde a la acción de desconocimiento del esposo hacia el menor o la negación de paternidad como lo establece nuestro Código Civil es muy similar en los requisitos que se establece, por ejemplo:

Cuando los esposos no hayan cohabitado en el momento de procreación del hijo o hija en los plazos establecidos.

Cuando los cónyuges hayan estado separados.

Cuando el esposo adolezca de impotencia.

Cuando el hijo y el esposo no sean genéticamente compatibles, que será válida con una prueba de ADN.

Además, lo que establece la legislación civil italiana es similar a lo que establece la legislación peruana, pues esta legislación extranjera ha precisado que la declaración de la madre de ningún modo podría excluir la paternidad del esposo, es decir que tendrá que haber una prueba de mayor grado para poder confirmar fehacientemente que el esposo es el padre del menor, a diferencia de nuestra legislación donde la expresión de la madre resultará suficiente para que el esposo se excluido de la paternidad matrimonial.

#### ◆ **Código Civil de España.**

Artículo 115°.- La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

1. Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
2. Por sentencia firme.

Artículo 116º.- Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

Artículo 117º.- Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

Artículo 118º.- Precisa que, ante la ausencia de la presunción de paternidad del esposo, sea este porque se hubiera producido una separación legal o de hecho de los esposos, cabría la inscripción de la filiación como matrimonial, siempre que medie el consentimiento de ambos padres.

En lo que corresponde a los plazos que se han establecido legalmente para la presunción de paternidad matrimonial es similar a nuestra legislación es decir que el menor se ha presumido que es el hijo del esposo cuando su nacimiento es posterior a los 180 días de la celebración matrimonial y también se continua con esta presunción después de los 300 días en que el vínculo matrimonial se haya disuelto o como agrega el Código Civil español que medie la separación legal o de hecho de los cónyuges. También menciona la presente legislación que, aunque falte o haya ausencia de la presunción de paternidad a causa de una separación legal o de hecho de los cónyuges podrán inscribir a su hijo bajo filiación matrimonial cuando ambos cónyuges estén de acuerdo, es decir que la voluntad expresa de ambos padres para que el menor sea considerado hijo matrimonial.

## ◆ Código Civil de Argentina

### Artículo 566. Presunción de identificación

“Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte. La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si él o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2º de este Título”.

De conformidad con el artículo 567º se habla de una situación especial en la separación de hecho, pues se considera que, aunque exista ausencia sobre la presunción de filiación en aquellas situaciones donde media una separación de hecho de los cónyuges. considera que los hijos nacidos deben de ser inscritos como hijos del cónyuge y si esto ocurre debe mediar el consentimiento de ambos padres, aunque haya nacido el hijo por una naturaleza diferente o a través del uso de alguna técnica de reproducción humana asistida Y ante situaciones como ésta aún con independencia de quién haya aportado los gametos deberá de cumplirse el requisito de un consentimiento previo, el cual debe estar debidamente informado y ser libre así como también debe atenderse a todos aquellos requisitos que la ley establezca.

El artículo 568º el cual habla acerca de los matrimonios sucesivos establece:

“Si median matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz, se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene vínculo filial con el primer cónyuge; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene vínculo filial con el segundo cónyuge. Estas presunciones admiten prueba en contrario”.

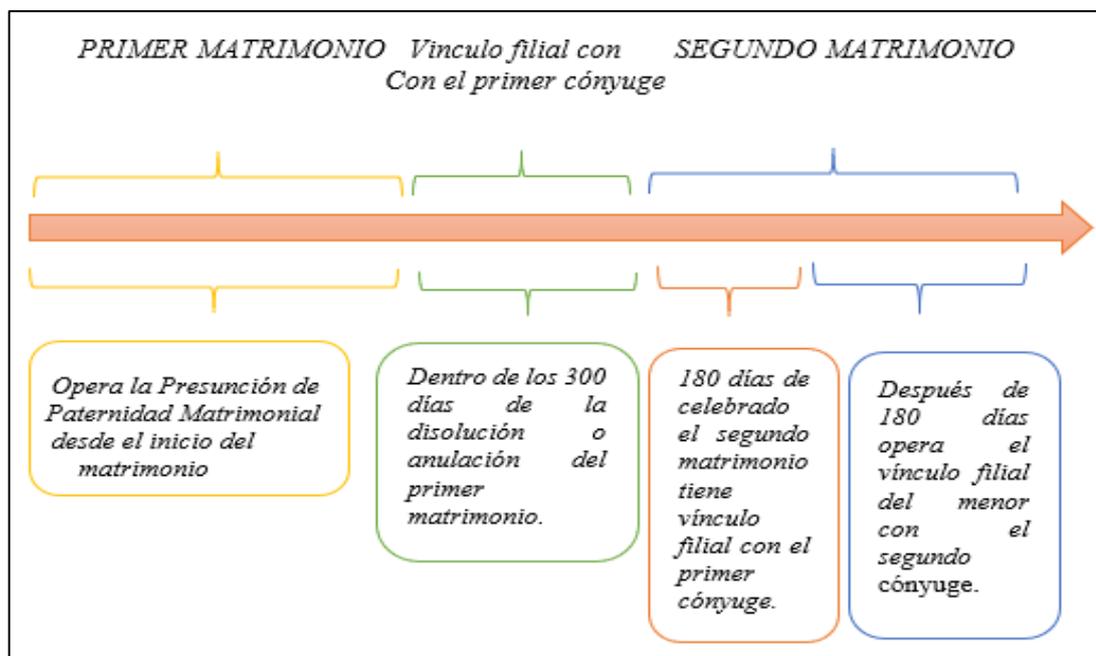
Artículo 569º establece que:

“La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: a) por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas; b) por sentencia firme en juicio de filiación; c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En la legislación Argentina se presumen hijos del esposo el menor que nace posterior a la celebración matrimonial es decir que no se establece un plazo, por lo tanto, los menores nacidos después de la celebración matrimonial son considerados hijos matrimoniales y también se continúa con esta presunción los nacidos después de los 300 días posterior a los nacidos hasta el momento en que se haya interpuesto la demanda del divorcio o en su defecto se haya presentado la nulidad del vínculo matrimonial, de la separación de hecho o cuando se haya producido la muerte. A diferencia de nuestra legislación que si se establece el plazo de 180 días para que sea considerado un hijo matrimonial y opere la presunción de paternidad matrimonial. Algo muy interesante de esta legislación es que incorpora en su normativa las técnicas de reproducción asistida y que el menor que nace dentro de un matrimonio o posterior a ello según el plazo que líneas arriba se menciona también es considerado hijo matrimonial siempre y cuando se cumpla con los requisitos que este procedimiento requiere.

En lo que corresponde al matrimonio sucesivo de la mujer en los plazos para determinar el vínculo de filial de los cónyuges teniendo en cuenta que las siguientes presunciones admiten prueba en contrario según el Código Civil argentino.

**Figura 04: Aplicación de presunción de paternidad matrimonial en el derecho comparado.**



**Nota:** Fuente – elaboración propia con base en el Código civil de Argentina.

◆ **Código Civil de Colombia.**

Artículo 213°.- Presunción de Legitimidad.

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 214°.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 216°.- “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica”.

La legislación colombiana tiene una marcada diferencia con nuestra legislación porque esta no permite ningún tipo de diferencia entre los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales, pues considera hijos legítimos a los nacidos dentro de un matrimonio y dentro una unión de hecho. En lo que corresponde a los plazos para que el menor sea considerado hijo legítimo es que el menor naciera 180 días después de haberse realizado el matrimonio o declarado la unión conyugal, es decir que se reputa padre al cónyuge o compañero permanente en el caso de unión de hecho luego de haber pasado el mencionado plazo, pero esta presunción se puede desvirtuar cuando el esposo o compañero permanente no considere que es el padre del menor mediante algún medio que lo corrobore o a través de una prueba científica.

**Legislación Mexicana:** En lo que corresponde a la legislación mexicana la regulación sobre presunción de filiación matrimonial es similar a nuestra legislación, pues aplica los plazos para ser considerados hijos matrimoniales a los nacidos 180 días después de haberse celebrado el matrimonio y los dentro de los 300 días de realizada la disolución matrimonial.

**La legislación ecuatoriana** es similar a nuestra legislación, pues se ha considerado a los hijos matrimoniales como aquellos que han nacido posterior a los 180 días de celebrado el matrimonio y los menores nacidos posterior de los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio, el marido podrá negar esta presunción cuando pruebe que haya tenido alguna causa que le haya imposibilitado tener acceso o contacto físico a la mujer.

Si en caso el cónyuge quisiera contradecir la paternidad del menor que se le atribuye tiene un plazo de 60 días desde que tuvo conocimiento del parto. A diferencia de nuestro código civil que establece un plazo de 90 días contados desde el día siguiente de conocido el parto. En ambos casos si es que el marido estuvo ausente se contara desde el siguiente de su regreso o desde que tuvo conocimiento.

Por lo tanto, las legislaciones internacionales que hemos analizado sobre filiación matrimonial y como se aplica la presunción de paternidad matrimonial, tiene muchas similitudes y también diferencias con la legislación de nuestro país. Italia, España, México, Ecuador y Perú aplican los plazos de para que se presuman hijos matrimoniales y opera la presunción de paternidad matrimonial, los nacidos posterior a los 180 días posterior a la celebración del acto matrimonial y dentro de los 300 días posterior a la disolución del vínculo matrimonial, en cambio Argentina considera a los niños hijos del esposo que hayan nacido posterior a la realización del vínculo matrimonial y no aplica ningún plazo para que inicie la presunción de paternidad, pero si establece los 300 días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte para que siga operando la presunción. Por otra parte, Colombia considera hijos legítimos a los nacidos en el matrimonio y en la unión de hecho, es decir, se le atribuye la paternidad al cónyuge o compañero permanente del menor que naciere posterior a los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio o a la declaratoria de la unión material de hecho.

Pero ninguna legislación comparada que hemos analizado menciona que la mera expresión de la madre resulta suficiente para determinar la filiación del menor con el supuesto padre, por el contrario como por ejemplo lo dice el Código Civil Italiano que “la mera expresión de la madre no excluyera de ningún modo la paternidad”, en lo que sí tienen en común las legislaciones extranjeras es que la presunción de paternidad matrimonial admite prueba contraria y que para demostrar que no existe vínculo sanguíneo entre el esposo y el hijo de la mujer casada es a través de una prueba de ADN u otro medio; pero no la sola manifestación de madre puede desestimar la presunción de paternidad en el matrimonio como lo dispone nuestro Código Civil.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En lo que corresponde al primer objetivo específico: Analizar si la sola manifestación de la madre vulnera el derecho de identidad del hijo de la mujer casada.

Después de analizar los resultados tal como se describe en los ítems 3.2.1 y 3.2.2 se evidencia que derecho a la identidad es fundamental en el ser humano pues a través de ello se puede individualizar y diferenciar a un ser humano de otro, por eso mismo está regulado y protegido a nivel internacional y nacional. Por lo tanto, cuando nos referimos a identidad tendremos que diferenciar entre estática y dinámica, así como lo dice la consulta expedida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, del Expediente N.º 24227- 2017 Lima, al indicar que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la identidad, la cual es descrita por el profesor Carlos Fernández Sessarego como el conjunto de atributos y características, tanto estáticas como dinámicas, que individualizan a la persona en sociedad; se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea uno mismo y no otro. Es decir que el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aun estado civil) y el dinámico, que es más amplio e importante ya que varían según la evolución y madurez personal. Con relación a este último, debe considerarse que el ser humano, como unidad biopsicosocial o físico que lo definen e identifican. Asimismo, existen aspectos de índole cultural, ideológico, religioso o político que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. Por consiguiente, el conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás. Entonces la presunción de paternidad matrimonial pretende darle al hijo de la mujer casada, una identidad estática con el fin de brindarle un padre legal, en caso este no fuese padre biológico se tendrá que demostrar de manera fehaciente, para que el verdadero padre biológico proceda a realizar el reconocimiento del menor, pero corroborado de que no existe ningún vínculo genético entre el esposo y el hijo de la mujer casada, con el propósito de que el menor tenga una identidad y no quede desamparado en ningún momento. Sin embargo, Albújar (2019) quien en su tesis “Análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”, llegó a establecer que al introducirse el término “sola declaración expresa de la madre” modificando el Código Civil Peruano a través del

Decreto Legislativo N°1377, tiene consecuencias sobre el menor, debido a que deja desprotegido el destino del niño(a) en manos de la madre, que no solo puede afectar su derecho a la identidad, sino también crea vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con éste, comprometiendo su auto concepto. Resultados que lo reafirma, Gil (2019) quien en su tesis “Inaplicación de la norma contenida en el artículo 364 del código civil relativa al plazo de la acción contestatoria y el derecho a la identidad”, llegó a establecer que la sola a inaplicación del artículo 364 del Código Civil, no garantiza el derecho a la identidad del menor, dado que no permite tener la certeza respecto a quien es el padre, como tampoco permite la materialización de los elementos que lo conforman.

Entonces si es que hubiese un error en la manifestación de la madre sobre la realidad biológica de su hijo; este estaría en peligro de dañarlo emocionalmente por el conflicto que surgiese de ¿quién es? ¿Quién es su verdadero padre?, por lo tanto, vulneraría el derecho de identidad del menor, dañando aspectos de su vida que no le permitan desarrollarse de forma normal. Por lo que se puede advertir que la sola declaración expresa de la madre podría conllevar a una vulneración del derecho a la identidad del menor.

En lo que corresponde al segundo objetivo específico: Evaluar si la presunción de paternidad matrimonial protege la identidad del hijo de la mujer casada.

Después de analizar los resultados tal como se describe en los ítems 3.2.1 y 3.2.3 se coteja que esta presunción viene de otros países y de siglos anteriores, por lo que siempre se buscó resguardar a los menores por su misma fragilidad e instituyendo normas, principios, presunciones, instituciones, etc. por lo tanto, se evidencia, la presunción de paternidad matrimonial tiene como fin proteger legalmente la identidad del niño o niña nacido en un matrimonio, asimismo en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3° plasma el interés superior del niño como un principio rector que prevalezca en todo lo que favorezca a un menor, entonces si tenemos a la presunción de paternidad matrimonial e interés superior del niño no se debería dejar que la sola manifestación de la madre sea quien determine la filiación de su hijo. Los resultados encontrados coinciden con lo que señala, Terreros (2017) en su tesis titulada “El conflicto entre la presunción pater is est del artículo 361° del C.C

y la prueba biológica del ADN frente al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de mujer casada”, al señalar que aún existen razones que justifican la vigencia de la presunción "pater is est"; toda vez que, en situaciones normales de fidelidad de la esposa, el niño debe de contar con un padre cierto desde el momento mismo de su nacimiento, Empero; ante el quebrantamiento del deber de fidelidad de la esposa, debe modificarse esta figura jurídica de la presunción "pater is est" a la luz de la prueba de ADN temas como el plazo de caducidad y legitimación, a fin de guardar una armonía entre la realidad biológica y la presunción legal de paternidad matrimonial. Entonces para este investigador se debe tomar en cuenta la prueba de ADN que es fundamental para dilucidar cualquier conflicto de paternidad y así llegar a una realidad biológica y proteger la identidad del menor. Aunque, Suyon (2015) en su tesis “Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada”, no está de acuerdo con ello, señalando que la vigencia de la presunción Pater Is Est , ha quedado con el paso del tiempo desfasada y no resulta pertinente en la actualidad ya su aplicación, teniendo en cuenta el principio actual que rige las acciones de filiación es el principio es el derecho a conocer la verdad biológica, el cual está siendo considerado por la mayoría de doctrinarios y derecho comparado como fuente del derecho a la Identidad, teniendo en cuenta que el Código Civil peruano fue y sigue siendo pensado sobre premisas desfasadas, niega la realidad en que vivimos y se tropieza día a día con relaciones familiares nuevas.

El establecimiento de la Filiación engloba derechos y deberes provenientes de la patria potestad así como derechos sucesorios y al aplicar la presunción pater is est concerniente al plazo establecido en el artículo 364° se afectan estos derechos en un sentido negativo de igual forma para el presunto padre quien la ley le ha establecido la filiación matrimonial y por lo tanto tendrá ante el presunto hijo que cumplir si o si las obligaciones como la alimentaria si es menor de edad o mayor incapaz, porque el sistema legal le cierra la posibilidad de demostrar fehacientemente su presunta paternidad. Es decir, la presunción de paternidad matrimonial no debería tomarse en cuenta por que ya quedado pasada en tiempo que no es necesario para el derecho actual y que más bien obstruye a que el menor conozca su verdadera identidad, además que estaría afectando al esposo de la mujer casada que se le atribuya un hijo que no es suyo biológicamente el cual tiene que cumplir con obligaciones que no le corresponderían.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con esta posición por lo que ha tomado la presunción de paternidad matrimonial de una forma ligera sin tomar en cuenta que al quitar esta presunción se estaría peligrando el derecho a la identidad que un menor nacido en un matrimonio adquiere.

En lo que corresponde al tercer objetivo específico: Analizar el Decreto Legislativo 1377 a fin de conocer si afecta o protege el derecho de identidad del hijo de la mujer casada y sus incidencias en la presunción de paternidad matrimonial.

Después de analizar los resultados y lo descrito en el ítem 3.1.2; en un párrafo de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1377 plasma lo siguiente:

Modifica el Código Civil para garantizar el derecho del niño, niña y adolescente de conocer a sus padres biológicos, permitiendo que puedan llevar el apellido de sus progenitores y además que sea declarado y reconocido por este, cuando su madre este casado, pero no es hija/hijo del cónyuge. De esta manera, el Estado busca aminorar toda forma de vulnerabilidad en los niños, niñas y adolescentes que no puedan ser reconocidos por sus padres biológicos extramatrimoniales y puedan ser protegidos por estos antes situaciones de violencia.

Esto coincide con lo que señala, Albújar (2019) quien en su tesis “Análisis crítico del Decreto Legislativo 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”, señaló que el Decreto Legislativo 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, se creó con el propósito de garantizar el derecho a la identidad de niños, niñas y/o adolescentes, pero a la vez resalta que este que no cumple con su finalidad por los mismos vacíos que presenta, cuyas consecuencias son totalmente contrarios a lo que pretendió el legislador.

Como podemos analizar la intención del legislador es aceptable en la iniciativa legislativa, es decir que en su afán de solucionar un problema el de proteger y garantizar el derecho a la identidad de los niños y nacidas en un matrimonio, al mismo tiempo se haya creado otro que para llegar a conocer la verdad biológica del menor solamente se tome en cuenta la sola manifestación de la madre, flexibilizando en gran

manera la normativa de filiación matrimonial, aunque ello ha conllevado a la afectación la identidad de los menores en caso la madre no sea sincera en su manifestación, asimismo la presunción de paternidad matrimonial también estará quedando sin efecto ni valor frente a lo que esta diga.

También hemos analizado legislación comparada en el ítem 3.3 sobre filiación matrimonial y cómo opera la presunción de paternidad matrimonial que luego de procesar los resultados se obtiene que:

**Tabla N° 08:**

***El derecho comparado y la aplicación de la sola manifestación de la madre en la filiación matrimonial.***

<b>Todos los países analizados aplican la presunción de paternidad matrimonial</b>	
Países que incluyen en su legislación la sola manifestación de la madre para excluir al esposo de la filiación matrimonial	Países que no incluyen en su legislación la sola manifestación de la madre para excluir al esposo de la filiación matrimonial
Perú	Italia España Argentina Colombia México Ecuador

**Nota:** Fuente – elaboración propia.

Por lo tanto, la sola manifestación de la madre en la filiación matrimonial se aplica nada más que en nuestro país, así por ejemplo en Italia manifiesta la norma que: “La sola declaración de la madre no excluye la paternidad.”. Entonces se considera que la presunción de paternidad matrimonial es una figura que prevalece aun en legislaciones internacionales y de manera muy estricta.

Acerca de la hipótesis: Con la sola manifestación de la madre se vulnera la presunción de paternidad matrimonial, no se está garantizando el derecho a la identidad del niño

ni se le brinda seguridad jurídica desde su nacimiento. Aceptamos la hipótesis considerando que efectivamente la presunción de paternidad matrimonial se está vulnerando porque el único medio probatorio para que se desvincule al esposo de la mujer casada con su hijo sea la sola manifestación de esta; por lo tanto, no se garantiza la identidad del menor ni mucho menos se le brinda seguridad jurídica desde su nacimiento porque su filiación depende de lo que su madre manifieste.

Entonces ante tal desprotección de los menores nacidos en un matrimonio se propone dar una solución de carácter normativo del libro de familia haciendo modificaciones a los artículos 361°, 362°, 396° y 404° de nuestro vigente Código Civil.

#### Propuesta Normativa:

##### Presunción de paternidad

Artículo 361°.- El hijo nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendarios siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario y sea probado mediante prueba de ADN si fuese posible u otro medio de gran certeza que pruebe que no existe vínculo genético entre él /la menor con el esposo.

##### Presunción de la filiación matrimonial

Artículo 362°.- El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente lo contrario y sea probado mediante prueba de ADN si fuese posible u otro medio de gran certeza que pruebe que no existe vínculo genético entre él /la menor con el esposo.

##### Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396°.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido y sea probado mediante prueba de ADN si fuese posible u otro medio de gran certeza que pruebe que no existe vínculo genético entre él/la menor con el esposo, procedimiento que estará a cargo de la RENIEC. Se podrá inscribir a él/la menor con los apellidos del presunto padre biológico que la madre manifiesta, pero podrá realizar el reconocimiento la madre y el progenitor acudiendo al registro civil o con posterioridad

a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor y se haya desvinculado al esposo de él /la menor.

#### Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402°.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...) 6. En caso la mujer casada demandara la filiación extramatrimonial de su hijo o hija tendrá que mostrar el documento que acredite que no existe vínculo genético entre al/el menor con el esposo. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se haya desvinculado genéticamente al hijo o hija de la mujer casada con el esposo y se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza entre el presunto padre con él/la menor.

Lo que se busca con esta propuesta normativa es que la presunción de paternidad matrimonial siga cumpliendo su fin que es proteger la identidad de los menores nacidos en un vínculo matrimonial, pero también se busca incluir la prueba de ADN para de esto modernizar esta presunción utilizando medios biológicos precisos que den una certeza eficaz que existe o no un vínculo filial entre el esposo y el menor.

#### **JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.**

Lo que se busca con la propuesta normativa es garantizar el derecho a la identidad del niño que naciese dentro de un matrimonio, pero que la madre de este manifestara que su esposo no es el padre biológico de su hijo, por lo que partimos de que la mujer casada se encuentra bajo un lazo matrimonial y lo que eso acarrea esto según el artículo 288° del Código Civil *“los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*, entonces al establecerse tal mandato se presume que los hijos de la mujer casada son hijos también del esposo, por lo tanto están resguardados en una presunción de paternidad matrimonial con el único fin de brindarles seguridad jurídica en su derecho a la identidad. Al darse tal controversia entre el derecho a la identidad de un

niño y la presunción de paternidad matrimonial, se busca establecer una realidad biológica que no afecte a esta presunción legal ni la identidad de un niño utilizando medios que prueben fehacientemente el vínculo filial entre el padre verdadero biológico y el menor, pero que no solamente se tome la declaración de la madre para desvirtuar la paternidad matrimonial que no sería proporcional con el derecho afectado.

También cabe mencionar que nuestro país está asociado a tratados internacionales que brindan protección a los menores en lo que corresponde el Derecho de Identidad como es Convención americana sobre derechos humanos, Convención sobre los derechos del niño, que obligan a los estados asociados a proteger y respetar la identidad del ser humano utilizando mecanismos apropiados para llegar a su realidad biológica. En lo que corresponde a nuestra legislación tenemos a la Constitución Política que considera a la identidad como un derecho fundamental del ser humano, también el Código del Niño y Adolescente que establece que los menores tienen el derecho en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

En ese orden de ideas se busca brindar una solución correcta que no afecte otros derechos y preponderar el Interés Superior del Niño, es decir que una prueba de ADN entre el supuesto padre biológico y el menor sería la mejor solución para desvincular definitivamente al esposo de la mujer casada con su hijo, en caso la prueba de ADN saliese positiva y se acredite el vínculo parental entre el presunto padre con el menor.

#### **PROCEDIMIENTO:**

Al momento de la inscripción del nacimiento del hijo de la mujer casada, la madre y el progenitor deberán presentar al registrador el documento que pruebe que el menor es hijo de este, (es decir el resultado de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza) con el cual se dejara sin efecto la presunción de paternidad matrimonial.

## V. CONCLUSIONES

- En esta tesis se determinó que la sola manifestación de la madre incide de manera negativa en la presunción de paternidad matrimonial y en el derecho de identidad del hijo de la mujer casada, porque la norma sobre filiación matrimonial ha ido al otro extremo permitiendo que el único medio que puede probar lo dice la esposa sobre la supuesta verdad biológica de su hijo es ella misma, pues lo que diga esta se está tomando como verídico, que en el caso de que la madre dijese la verdad sobre la identidad de su hijo es decir quien su padre biológico no es el esposo sino la persona que ella manifiesta tampoco es la forma correcta para desligar al menor del esposo porque recordemos que está naciendo dentro de un contrato matrimonial que este establece que los cónyuges se deben fidelidad recíprocamente; además que la Constitución Política en artículo 4º menciona que: la comunidad y el estado protegen al niño y al adolescente a la familia y promueven al matrimonio, por lo que reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Al permitir tal hecho solo se está desconociendo los derechos que trae el matrimonio sobre los hijos y que tienen como fin resguardar su identidad y su filiación.
  
- En esta tesis se analizó que la sola manifestación de la madre vulnera el derecho de identidad del hijo de la mujer casada porque al no incluirse una prueba de ADN u otro medio eficaz que desvincule al menor con el esposo la identidad del hijo será establecida por lo que exprese su madre considerando que si hubiese un error en la filiación quien sufriría las consecuencias sería el menor, por lo tanto, se vulnera su derecho a la identidad a pesar de que existen otros medios que pueden probar su verdad biológico no se está tomando en cuenta.
  
- En esta tesis se evaluó que la presunción de paternidad matrimonial protege la identidad del hijo de la mujer casada brindado una IDENTIDAD ESTÁTICA siempre y cuando el menor naciese 180 días después a la celebración del matrimonio, durante la vigencia de este y 300 días calendarios posteriores a la disolución del mismo. De esta manera se busca brindar seguridad jurídica a los hijos matrimoniales, pero esta presunción puede desestimarse con la sola manifestación de la madre a lo que se requiere que se incluya la prueba de ADN

u otro medio probatorio entre el hijo de la mujer casada con el esposo de esta manera la presunción quede probada o caso contrario quede desvirtuada para que el verdadero padre biológico pueda realizar el reconocimiento respectivo.

➤ En esta tesis se analizó el Decreto Legislativo 1377 y se llegó a conocer que si afecta el derecho de identidad del hijo de la mujer casada e incide en la presunción de paternidad matrimonial. El presente Decreto Legislativo solamente busco solucionar el problema de los menores nacidos dentro de un matrimonio pero que tiene como padre biológico a una persona ajena al matrimonio y que este no podía reconocer legalmente como su hijo porque la madre estaba casada, ante tal suceso el legislador busco modificar la norma que al mismo tiempo afecta la identidad del hijo de la mujer casada porque solamente se toma su manifestación para determinar quién es padre del menor dejando que la presunción de paternidad matrimonial sea afirmada o desestimada por ella.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- En análisis sobre el DERECHO DE FAMILIA en lo que corresponde a la PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL, para que se realice cualquier modificación debería tomarse en cuenta y marcarse con parámetros constitucionales e internacionales, porque esta figura de presunción ha pasado proteger el honor de la familia matrimonial a la protección de la identidad de los hijos nacidos en esta unión conyugal, porque al eliminarla o quitarle su fuerza sería muy peligroso para el niño o niña.
- La sola manifestación de la madre vulnera el derecho de identidad del hijo de la mujer casada, por lo que se recomienda que debe incluirse otras pruebas adicionales que sean a la vez obligatorias, para que la declaración tenga mayor certeza en cuanto a la identidad del padre del menor, como es el caso de la prueba de ADN.
- Se recomienda hacer prevalecer la presunción de paternidad matrimonial ante una declaración de la madre que no genera mayor certeza de quien es, y quien no es el padre del menor con las respectivas pruebas que lo corroboren a fin de proteger la identidad del menor.
- Si la intención del legislador es eliminar los impedimentos que existían para que el padre biológico puede reconocer un hijo nacido dentro de un matrimonio que no es parte, debe exigir que la declaración de la madre sea corroborada con otras pruebas adicionales.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegre, S., Hernández, X., y Camile, R. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Recuperado de [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_publicacion/sipi\\_cuaderno\\_05\\_interes\\_superior\\_nino.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf)
- Albújar, R. R (2018). *Análisis crítico del decreto legislativo n° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018*. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo). Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32008>
- Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y filiación aspectos patrimoniales*. Gaceta Jurídica S.A.
- Cirello, M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. (Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano). Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Recuperado de [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf)
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ta Edición). México. Interamericana Editores.
- Delgado, M. M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>
- Gil, C. E. (2019). *Inaplicación de la norma contenida en el artículo 364 del código civil relativa al plazo de la acción contestatoria y el derecho a la identidad* (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco).

Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Recuperado de: <http://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/UNSAAC/4122>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. *Encuesta demográfica y de salud familiar del año 2011*. Recuperado de <https://www.inei.gob.pe/>

Ramírez, Z. R. (2018). *La intangibilidad del derecho a la identidad dos caras de una moneda: impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada*. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12252>

Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Iustitia.

Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.

Santa Biblia. Recuperado de <https://www.biblia.es/reina-valera-1960.php>

Suyon, S. I. (2015). *Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura). Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/615/DER-SUL-SIL-15.pdf?sequence=1>

Tantalean, M. M. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*. (Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres). Repositorio Institucional de la Universidad San Martín de Porres.

Terreros, M. L. (2017). *El conflicto entre la presunción pater is est del artículo 361 del*

*C.C y la prueba biológica del ADN frente al derecho del hijo extramatrimonial del hijo de la mujer casada.* (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1829>.

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia. Derecho de la filiación.* (Tomo IV). Gaceta Jurídica S.A.

Vargas, M. R. (2011). *El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est alcances, límites y necesidad de cambio en el código civil de 1984.* (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1194>

### **Legislación Nacional:**

Congreso de la República Peruana (1993). *Constitución Política del Perú.* (Edición 2019). Jurista Editores.

Congreso de la República Peruana (1952). *Código Civil de 1852.* Recuperado de [http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo\\_civil\\_de\\_1852.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf)

Congreso de la República Peruana (1936) *Código Civil de 1936.* Recuperado de [http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo\\_civil\\_de\\_1936.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf)

Congreso de la República Peruana (1984) *Código Civil.* (Edición febrero 2020) Jurista Editores.

Congreso de la República Peruana (2000) *Código del niño y adolescente.* (Edición Julio 2019). Jurista Editores.

Congreso de la República Peruana. *Decreto Legislativo N° 1377*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1>

Congreso de la República Peruana. *Ley 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30466.pdf>

### **Jurisprudencia Nacional:**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2017) Consulta expedida del Expediente N.º 24227- 2017 - Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Permanente (2016) Casación NRO 950-2016 - Arequipa. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-la-menor-filiacion-biologica/>

Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria (2012) Casación: NRO. 2726-2012 - del Santa. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9c16fa004a480496a500f57f091476ed/Resolucion\\_002726-2012-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c16fa004a480496a500f57f091476ed](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9c16fa004a480496a500f57f091476ed/Resolucion_002726-2012-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c16fa004a480496a500f57f091476ed)

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia - Exp. N. ° 2273-2005-PHC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

### **Legislación Internacional:**

Los Estados Americanos signatarios (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Unicef Comité Español (2016) Convención sobre los derechos del niño. Recuperado en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

*Código civil de Italia.* Recuperado en <https://doc/34910064/Codigo-Civil-Italiano-Articulo-1-A1-Articulo-250>

*Código civil de España.* Recuperado en [https://www.oas.org/dil/esp/Articulos\\_9\\_108\\_a\\_141\\_Codigo\\_Civil\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Articulos_9_108_a_141_Codigo_Civil_Espana.pdf)

*Código civil de Argentina.* Recuperado en [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)

*Código civil de Colombia.* Recuperado en [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_colombia.pdf)

*Código civil de México.* Recuperado en [https://iberred.org/sites/default/files/mexico\\_abril\\_2012.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/mexico_abril_2012.pdf)

*Código civil de Ecuador.* Recuperado en [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_ecuador.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_ecuador.pdf)

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO: LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377.

Identificación del problema	Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis
Con la promulgación del Decreto Legislativo 1377, que modifica los artículos 361°, 362°, 396° y 404° del Código Civil, sobre filiación matrimonial, se estaría desestimando la presunción de paternidad matrimonial con la sola manifestación de la mujer casada sin que se corrobore con alguna prueba adicional que pueda establecer que la versión de la madre sea verídica, sobre la realidad biológica de su hijo como subsecuente se estaría vulnerado el derecho a la identidad de los niños nacidos bajo esta institución.	¿La sola manifestación de la madre incide en la presunción de paternidad matrimonial a la luz del Decreto Legislativo 1377?	<p><b>Objetivo General.</b> Determinar cómo la sola manifestación de la madre puede incidir en la presunción de paternidad matrimonial, y en el derecho de identidad del hijo de la mujer casada a la luz del Decreto Legislativo 1377.</p> <p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Analizar si la sola manifestación de la madre vulnera el derecho de identidad del hijo de la mujer casada.</li> <li>➤ Evaluar si la presunción de paternidad matrimonial protege la identidad del hijo de la mujer casada.</li> <li>➤ Analizar el Decreto Legislativo 1377 a fin de conocer si afecta o protege el derecho de identidad del hijo de la mujer casada y sus incidencias en la presunción de paternidad matrimonial.</li> </ul>	Con la sola manifestación de la madre si se vulnera la presunción de paternidad matrimonial, no se está garantizando el derecho a la identidad del niño ni se le brinda seguridad jurídica desde su nacimiento.
<b>Muestra y Población</b>	<b>Variables</b>		
<b>Población:</b>	<b>Variable Independiente</b>		<b>Variable Dependiente</b>
Constituida por	La sola manifestación de la madre.		Presunción de paternidad matrimonial.

<p>Normas Legales Nacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política del Perú.</li> <li>• Código Civil Peruano del año 1984.</li> <li>• Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.</li> <li>• Decreto Legislativo 1377, publicada el viernes 24 de agosto de 2018.</li> <li>• Ley de la Familia-Ley N° 28542 “Ley de fortalecimiento de la familia.</li> </ul> <p><b>Muestra:</b> Como muestra se estudió al detalle la solución que puede tener respecto a la presunción de la paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del Decreto Legislativo 1377, las Doctrinas, Jurisprudencia y Normas Legales Nacionales.</p>	<p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Derecho a la identidad del hijo matrimonial.</li> <li>❖ Motivos de la aplicación de la sola manifestación de la madre.</li> <li>❖ Beneficios de sola manifestación de la madre.</li> <li>❖ Perjuicios de la sola manifestación de la madre.</li> <li>❖ Repercusión de la sola manifestación de la madre en la presunción de paternidad matrimonial.</li> <li>❖ Repercusión de la sola manifestación de la madre en la identidad del hijo de la mujer casada.</li> <li>❖ Repercusión de la sola manifestación de la madre en el matrimonio.</li> </ul>	<p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Matrimonio.</li> <li>❖ Hijo matrimonial.</li> <li>❖ Filiación Matrimonial</li> <li>❖ Legislación nacional sobre filiación matrimonial.</li> <li>❖ Legislación nacional sobre la aplicación de presunción de paternidad matrimonial.</li> <li>❖ Derecho comparado sobre filiación matrimonial y la aplicación de la presunción de paternidad matrimonial.</li> </ul>
--	--	--

**ANEXO 02**

**ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377**

Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1377.	La exposición de motivos se divide en:  <ol style="list-style-type: none"><li>1. Concordancia con la ley autoritativa.</li><li>2. Identificación del problema.</li><li>3. Identificación de finalidad y objetivos.</li><li>4. Justificación de las medidas.</li><li>5. Análisis costo beneficio.</li><li>6. Impacto de vigencia de la norma en la legislación nacional.</li></ol>
¿Son válidas el fundamento de la exposición de motivos?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>  Porqué:

**ANEXO 03**

**ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE DERECHO DE IDENTIDAD**

Tipo de Legislación	Nacional <input type="checkbox"/>	Internacional <input type="checkbox"/>
Rango de ley		
Contenido normativo		
Dimensiones normativas		
Características de la norma		
Alcance de la norma		

#### ANEXO 04

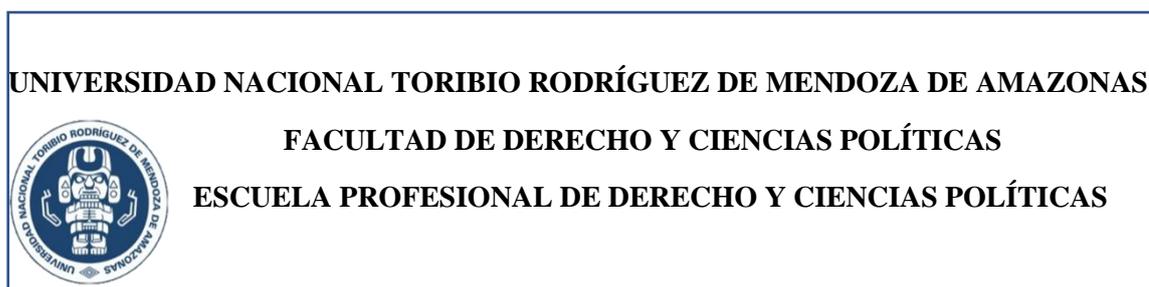
### ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE FILIACIÓN MATRIMONIAL Y LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL.

Tipo de Legislación	Nacional <input type="checkbox"/>	Internacional <input type="checkbox"/>
Rango de ley		
Contenido normativo		
Dimensiones normativas		
Características de la norma		
Límites de la norma		
Comparación de la legislación internacional con la legislación peruana.	Similitudes	Diferencias

**ANEXO 05**  
**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA**

Número de expediente/ Caso		
Juzgado		
Partes procesales	Demandante	Demandado
Antecedentes		
Fundamentos	Facticos	Jurídicos
Que se resolvió		
Opinión	De acuerdo <input type="checkbox"/>	Desacuerdo <input type="checkbox"/>
	Porqué:	

## ANEXO 06



### “AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Chachapoyas 05 de octubre de 2020

Señor: Dr. Barton Gervasi Sajamí Luna

Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNTRM

**Asunto: En vías de regularización solicita opinión o juicio de experto sobre instrumentos de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad.**

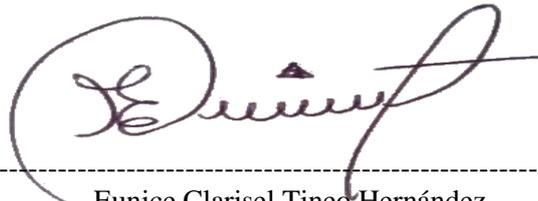
En mi condición de bachiller de la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, manifestándole que la presente tiene como objetivo, solicitar opinión o juicio de expertos sobre los instrumentos de investigación, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, en perspectiva de determinar la validez y confiabilidad de los referidos instrumentos. Su condición de profesional, en experiencia en docencia superior, conocimiento en investigación científica, metodológica y con producción intelectual son los atributos para que haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, así como las acotaciones críticas relacionadas con los instrumentos que se adjuntan:

- i. Instrumentos de investigación para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación **“LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377”**
- ii. Los expertos que realizaran la validez de mis instrumentos son:
  - Mg. Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay – Abogada litigante, asesora legal de la Empresa Actualy S.A.C ubicado en la ciudad de Bagua.  
Correo electrónico: [clau\\_n\\_ch@hotmail.com](mailto:clau_n_ch@hotmail.com)

- Mg. Enrique Marcial Barturen Mera – Especialista judicial del 2° juzgado civil permanente de Bagua / Distrito Judicial de Amazonas.  
Correo electrónico: [enriqueb\\_64@hotmail.com](mailto:enriqueb_64@hotmail.com)
- Mg. Salatiel Marrufo Alcantara. – Abogado litigante, especialista en Derecho Civil / Gerente del Estudio Jurídico Marrufo Abogados, ubicado en Lambayeque.  
Correo electrónico: [Smarrufoa@gmail.com](mailto:Smarrufoa@gmail.com)

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, expreso mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente:



---

Eunice Clarisel Tineo Hernández  
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas  
DNI: 48030215

Adjunto:

- ❖ Formato de informe de opinión de expertos, acerca de los instrumentos de investigación.
- ❖ Formato para el análisis de la información.
- ❖ Matriz de consistencia

**ANEXO 07**

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS, ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN DENOMINADA:**

**“LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377”**

Nombres y apellidos del experto:

Cargo que desempeña:

Institución o lugar de trabajo del experto:

Autor del instrumento: Bachiller Eunice Clarisel Tineo Hernández

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Muy deficiente				Deficiente				Aceptable				Bueno				Excelente			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																				
<b>Objetividad</b>	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables																				
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																				
<b>Organización</b>	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																				
<b>Suficiencia</b>	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad																				



..... FIRMA	
DNI	
TELEF. N°.	

## **ANEXO 08**

**CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTOS, RESPECTO A LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.**

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS, ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN DENOMINADA:**

**“LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377”**

Nombres y apellidos del experto: Mg. Claudia Lucero Elizabeth Noriega Chinchay.

Cargo que desempeña: Abogada litigante.

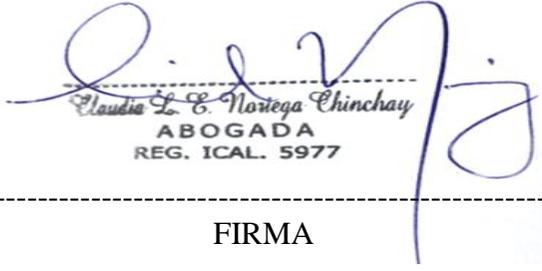
Institución o lugar de trabajo del experto: Asesora legal de la Empresa Actualy S.A.C - ubicado en la ciudad de Bagua.

Autor del instrumento: Bachiller Eunice Clarisel Tineo Hernández

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Muy deficiente				Deficiente				Aceptable				Buena				Excelente				
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																				X	
<b>Objetividad</b>	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables																				X	
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																					X
<b>Organización</b>	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																					X
<b>Suficiencia</b>	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad																					X



  
-----  
*Claudia L. E. Noriega Chinchay*  
ABOGADA  
REG. ICAL. 5977  
-----  
FIRMA

DNI	47792906
TELEF. N°.	933003994

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS, ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN DENOMINADA:**

**“LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377”**

Nombres y apellidos del experto: Mg. Enrique Marcial Barturen Mera.

Cargo que desempeña: Especialista judicial del 2° juzgado civil permanente de Bagua.

Institución o lugar de trabajo del experto: Distrito Judicial de Amazonas.

Autor del instrumento: Bachiller Eunice Clarisel Tineo Hernández

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Muy deficiente				Deficiente				Aceptable				Bueno				Excelente				
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.															X						
<b>Objetividad</b>	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables														X							
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																		X			
<b>Organización</b>	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																	X				
<b>Suficiencia</b>	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad																		X			





.....  
FIRMA

DNI	42813550
TELEF. N°.	942178009

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS, ACERCA DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN DENOMINADA:**

**“LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y SUS INCIDENCIAS CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA MADRE A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377”**

Nombres y apellidos del experto: Mg. Salatiel Marrufo Alcantara

Cargo que desempeña: Abogado litigante, especialista en Derecho Civil.

Institución o lugar de trabajo del experto: Gerente del ESTUDIO MARRUFO ABOGADOS S.A.C. – ubicado en la ciudad de Lambayeque.

Autor del instrumento: Bachiller Eunice Clarisel Tineo Hernández

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Muy deficiente				Deficiente				Aceptable				Buena				Excelente						
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96			
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100			
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																			X				
<b>Objetividad</b>	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables																				X			
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																							X
<b>Organización</b>	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; La presunción de paternidad matrimonial y sus incidencias con la sola manifestación de la madre a la luz del decreto legislativo 1377, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																			X				
<b>Suficiencia</b>	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad																							X



 ..... <i>Salafiel Marrojo Alcántara</i> ..... ABOGADO - ICAJ. 3473..... FIRMA	
DNI	40980349
TELEF. N°.	978852408